



**TRABAJO FINAL DE GRADO**  
**ABOGACÍA**

**Jornada laboral del personal policial de la  
Provincia de Córdoba.**

**Ulises Eneas Carranza**

**2018**

## **Resumen.**

El Derecho del Trabajo y Seguridad Social evolucionó desde su inicio en todos sus componentes. Muchos de estos avances tienen su origen en las conquistas de los trabajadores a través de las luchas sociales. Los derechos sociales y culturales, entre los que se encuentra el derecho a trabajar tienen jerarquía constitucional.

La Constitución Nacional Argentina recepta los principios de derechos sociales relativos al trabajo y su desarrollo en el Artículo 14 bis. En correspondencia con la Ley Suprema, la Constitución de la Provincia de Córdoba lo incorpora en su Artículo 23.

Este trabajo tiene como problema investigativo, si el precepto de la jornada limitada es acogido por el Régimen del Personal Policial de la Provincia de Córdoba. Para dar respuesta este problema analizaré el derecho laboral, constitucionalismo social, Institución policial y las jornadas laborales.

Considerando fundamental la limitación de la jornada laboral del efectivo policial de la Provincia de Córdoba, en virtud a la tarea fundamental que realiza, como lo es brindar el servicio público de seguridad.

## **Abstract.**

Labor Law and Social Security evolved from its inception in all its components. Many of these advances were originated in the workers' conquests through social struggles. Social and cultural rights, including the right to work, have a constitutional hierarchy.

The Argentine National Constitution accepts these principles of social rights related to work and its development in Article 14 bis. In correspondence with the Supreme Law, the Constitution of the Province of Córdoba incorporates it in its Article 23.

This work has as investigative problem, if the precept of the limited day is accepted by the Police Personnel Regime of the Province of Córdoba. To answer this problem I will analyze labor law, social constitutionalism, police institution and working hours.

Considering the limitation of the workday of the police of the Province of Córdoba, in virtue of the fundamental task that it performs, as it is to provide the public service of security.

## Índice.

• <b>Resumen.</b> .....	2
• <b>Abstract.</b> .....	3
• <b>Introducción.</b> .....	7
<b>1. Capítulo I: Derecho Laboral.</b>	
1.1 Introducción al capítulo. ....	10
1.2 Trabajo. ....	10
1.2.1 Concepto. ....	10
1.2.2 Consideraciones. ....	13
1.2.3 Regulación. ....	14
1.2.4 Problemáticas. ....	15
1.2.5 Clasificación. ....	16
1.3 Derecho Laboral. ....	17
1.3.1 Terminología. ....	17
1.3.2 Naturaleza jurídica. ....	18
1.3.3 Origen del Derecho Laboral. ....	19
1.3.4 Contenido y división. ....	22
1.3.5 Caracteres. ....	23
1.3.6 Principios del derecho laboral. ....	25
1.4 Conclusión parcial del capítulo. ....	26
<b>2. Capítulo II: Constitucionalismo Social.</b>	
2.1 Introducción al capítulo. ....	28
2.2 Derecho Constitucional. ....	28
2.1.1. Concepto. ....	28
2.1.2. Constitución, unidad y supremacía. ....	29
2.1.3. Fuentes y clasificación de la Constitución Argentina. ....	31
2.3 Constitucionalismo. ....	34
2.3.1 Concepto. ....	34
2.3.2 Etapas del constitucionalismo. ....	35
2.3.3 Constitucionalismo social en Argentina. ....	39
2.3.4 Análisis de Artículos constitucionales. ....	42

2.3.5	Análisis de Artículos de la Constitución Nacional Argentina.....	43
2.3.6	Análisis Artículo 23 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.	44
2.4	Conclusión parcial del capítulo.....	47
<b>3.</b>	<b>Capítulo III: La Institución Policial como Instrumento del Estado.</b>	
3.1	Introducción al capítulo.....	48
3.2	Estado.....	48
3.2.1	Concepto.....	48
3.2.2	Funciones del Estado.....	49
3.2.3	Seguridad pública.....	51
3.3	Institución policial.....	53
3.3.1	Ubicación dentro de la Administración Pública.....	53
3.3.2	Misión y función.....	60
3.4	Personal policial.....	61
3.4.1	Agente de la Administración. Empleado público.....	61
3.4.2	Estado policial.....	65
3.5	Conclusión parcial del capítulo.....	68
<b>4.</b>	<b>Capítulo IV: Jornada laboral del Personal Policial de la Provincia de Córdoba.</b>	
4.1	Introducción al capítulo.....	69
4.2	Jornada laboral.....	69
4.2.1	Concepto.....	69
4.2.2	Origen de su regulación.....	70
4.2.3	Regulación Argentina.....	72
4.2.4	Fundamentos para su regulación.....	73
4.2.5	Tipos de jornada.....	74
4.3	Jornada laboral limitada.....	74
4.3.1	Descanso.....	75
4.4	Jornada laboral del personal policial de la Provincia de Córdoba.....	77
4.4.1	Horarios y guardias de los efectivos de la fuerza.....	77
4.4.2	Regulación de la jornada existente.....	80
4.4.3	El deber esencial del personal actuar.....	84

4.4.4	Jurisprudencia referente a la jornada laboral del policía.....	85
<b>5.</b>	<b>Conclusión.</b> .....	88
<b>6.</b>	<b>Listado de bibliografía.</b> .....	90
6.1	Doctrina .....	90
6.2	Legislación.....	91
6.3	Jurisprudencia.....	91
6.4	Otras fuentes.....	91

## **Introducción.**

La Ley 9.728, Régimen para el Personal Policial de la Provincia de Córdoba, estipula en su Artículo 2, al Estado Policial como “la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y deberes establecidos para el Personal Superior y Subalterno Policial”. Concepto que será central en el desarrollo de mi trabajo final de grado, cuyo problema de investigación es, si el Régimen Policial de la Provincia de Córdoba, contempla el precepto de “jornada limitada” establecido en el Artículo 14 bis. de la Constitución Nacional.

Visto el problema de investigación planteado previamente, el objetivo general de este Trabajo Final de Grado, es analizar si Régimen Policial de la Provincia de Córdoba, contempla el precepto de “jornada limitada” establecido en el Artículo 14 bis. de la Constitución Nacional.

La situación del personal policial de la Policía de la Provincia de Córdoba, en torno al reconocimiento de derechos, no es ajena a la de un trabajador de otra rama. Siendo salario, extensión de jornada y condiciones laborales problemáticas centrales en materia de reclamos laborales. Como contrapartida, encuentro la problemática que tiene el efectivo policial para canalizar sus reclamos.

Será fundamental comprender el servicio público esencial que brinda el efectivo policial, en forma conjunta con otros órganos del Estado, como lo es la seguridad pública. La relación que existe entre extensión de la jornada y la disposición a la prestación laboral por parte del efectivo. Tema que se tratará a lo largo de este trabajo, donde se refleja que el Personal Policial, está a disposición del servicio las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

Vinculado a la jornada laboral del personal policial, es importante resaltar el deber que tiene el efectivo de actuar, aún encontrándose franco de servicio, como así también la disposición, en relación a licencias y jornadas laborales, que versa “siempre que el servicio lo permita”, que se hace referencia a lo largo de todo el “Régimen Policial de la Provincia de Córdoba”. Ambos a componentes, desde mi perspectiva, resultan condicionantes a la jornada laboral limitada. Temas a desarrollar en el Capítulo IV.

El presente trabajo, pretende responder el problema de investigación. Para abordarlo, considero pertinente dar un marco teórico que ubique los conceptos a tratar. Para comenzar, en el Capítulo I desarrollaré el concepto de trabajo, sus diferentes formas y concepción actual. Luego trataré, Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Haciendo hincapié en el derecho del trabajo, también llamado derecho laboral. Considerando sus componentes y caracteres, que den una aproximación general al área de estudio de mi trabajo final de grado.

A posterior, en el capítulo II expondré la evolución del trabajo, en el mundo y en Argentina en especial, la incidencia que tuvo esta evolución en la regulación del trabajo y conquistas de los trabajadores, que permitieron llegar a un concepto actual de derecho del trabajo. Siendo un eje central de este Capítulo, entender la relevancia en materia de derecho laboral, de lo que se llamó constitucionalismo. La evolución de un paradigma clásico a un paradigma social. Constitucionalismo social que vino a reconocer a los trabajadores un conjunto de derechos, individuales y colectivos, que adquirieron jerarquía constitucional, plasmados en la Constitución Nacional (Artículo. 14 y Artículo 14 bis.) y la Constitución de la Provincia de Córdoba (Artículo 23).

Una vez finalizado el marco teórico general, en el Capítulo III comenzaré a centrar mi problema de investigación dentro de este contexto. Para lo cual conceptualizaré que es la Policía como organismo, para ubicarla dentro de la Administración Pública, como uno de los instrumentos del Estado. Estado que brinda servicios a la sociedad, entre ellos uno esencial, como lo es la seguridad. Luego contextualizar al efectivo policial, como agente de la Administración Pública. Desarrollando conceptos tales como empleado público, estado policial, derechos y deberes del funcionario, entre otros.

Por último, el Capítulo IV versará sobre la jornada laboral. Su concepto, tipos de jornadas y la fundamentación de la necesidad de regulación. Desarrollaré el concepto de jornada laboral limitada y la importancia del descanso; todos juntos vinculados directamente con la jornada laboral del personal policial de la Provincia de Córdoba.

El desarrollo de los conceptos anteriormente expuestos, junto al análisis de la legislación vigente, me permitirá dar una respuesta a mi problema de investigación. Interrogante, que según lo investigado y teniendo en cuenta el análisis de la legislación

exclusiva que tiene el personal policial de la Provincia de Córdoba (Ley 9.235 “Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba” y Ley 9.728 “Régimen para el Personal Policial de la Provincia de Córdoba”) puedo afirmar que no contempla el precepto de jornada limitada establecido en la Ley Suprema Nacional.

A pesar de los avances en el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, logrados durante el siglo XX, en la actualidad existen relaciones laborales, que incluso dependiendo del Estado, no tienen regulado su jornada. Resaltando las implicancias que tiene esta ausencia de reglamentación, que directamente afecta a los más de veinte mil efectivos e indirectamente a sus familias. Considerando fundamental su regulación, no sólo por vulnerar un derecho con jerarquía constitucional, sino también en función al rol esencial que cumple el Policía para la sociedad.

Motivado a elegir esta temática de este trabajo, en virtud de formar parte de la Institución; además de ser nieto, hijo, hermano y primo de distintos efectivos de la fuerza. Conociendo la situación que padecen, en relación a la carga horaria de la jornada laboral; el deber de actuar estando franco de servicio, incluso estando con sus familias; la dificultad para canalizar reclamos de índole laboral; entre otras tantas problemáticas.

Por todo lo expuesto, considero que dar un marco doctrinario, al precepto de jornada laboral limitada del personal policial de la Provincia de Córdoba, es un avance con relevancia social, que si bien no pretende dar una solución a la problemática, puede ser el punto de partida para que las autoridades con la potestad, realicen las diligencias necesarias para regular dicha situación.

## **Capítulo I: Derecho Laboral.**

### ***Introducción al capítulo.***

El presente capítulo se centrará en el desarrollo de conceptos propios de la disciplina Derecho de Trabajo y Seguridad Social. Tendrá dos apartados, el primero centralizado en el trabajo y el segundo en el derecho laboral. Tal cual lo expondré en el desarrollo de los mismos, el tratamiento integral de los conceptos excedería los límites de este trabajo final de grado, sin embargo el contenido específico a desarrollar lo considero pertinente para contextualizar la temática de mi problema de investigación.

### ***Trabajo.***

#### ***Concepto.***

En mi trabajo final de grado, se hará referencia al término “trabajo” en numerosas ocasiones, siendo eje central del contenido a desarrollar. Por lo expuesto considero necesario dar un marco teórico, que me permita conceptualizarlo y exponer la importancia que tiene en la vida de las personas.

El significado actual de trabajo, no es el mismo que tenía siglos atrás. Su contenido está directamente vinculado al contexto sociocultural, tiempo y espacio donde se desarrolle. Las diferentes conquistas laborales, han influenciado de manera notable en su conceptualización vigente. A tal punto han influenciado, que el derecho a trabajar tiene jerarquía constitucional. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos<sup>1</sup> conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita.

A lo largo de la historia el hombre utilizó su esfuerzo físico e intelectual, para satisfacer sus necesidades básicas, tales como alimentación, vestimenta y habitación. En un comienzo, prevaleciendo la utilización de su esfuerzo físico sobre el intelectual, valiéndose de utensilios y herramientas rudimentarias. En actualidad, el hombre utiliza su esfuerzo físico e intelectual, incluso en muchas ocasiones predominando este último. El

---

<sup>1</sup> Art. 14. Constitución de la Nación Argentina.

avance científico y tecnológico ha influenciado de manera notable respecto a las formas de trabajo, como así también en las necesidades del hombre.

Cuando hablamos de trabajo, estamos haciendo referencia al trabajo humano, el cual se ha desarrollado a través de la esclavitud durante la mayor parte de la historia. Recién a partir del siglo XX hasta la fecha, se comenzó hablar de trabajo libre. Siendo necesario la protección del mismo, a través de su regulación, fundamentalmente por parte del Estado (De Diego, 2015).

Existen diferentes conceptos de trabajo. Por lo que podemos afirmar que es un término multívoco. En un sentido amplio, “el trabajo es la actividad creativa física o intelectual del hombre con fin de producir un resultado en bienes y servicios, generalmente a cambio de una retribución.” (De Diego, 2015, p. 01). Esta concepción, evidencia algunos aspectos fundamentales del trabajo, como delimitarlo a la actividad realizada exclusivamente por el hombre, producto de su esfuerzo tanto físico como intelectual. El trabajo humano, excluye el trabajo realizado exclusivamente por el esfuerzo animal y/o maquinas. Se resalta también, tal cual lo expuse previamente, la relevancia actual del esfuerzo intelectual del trabajador, a diferencia de los trabajos que existían siglos atrás donde el uso del esfuerzo físico era el predominante. Dicho cambio de paradigma, es resultado de los avances tecnológicos y científicos, como así también producto de las nuevas necesidades y demandas de la sociedad, que dieron origen a diferentes tipos de trabajo. En un sentido más estricto para el derecho laboral, siguiendo lo afirmado por Grisolia (2016) trabajo es “(...) actividad lícita prestada a otro -persona humana o jurídica (empleador individual o empresa)- a cambio de una remuneración: el derecho del trabajo no se ocupa de todo el trabajo humano sino sólo del trabajo en relación de dependencia.” (p. 01). Demostrando los elementos que componen al trabajo, siendo los que se detallan a continuación: actividad lícita, actividad realizada por el hombre, remuneración a cambio, en relación de dependencia.

Vinculado a los trabajos existentes, podemos afirmar que están directamente relacionados a las necesidades de la sociedad. En un principio las necesidades del hombre eran básicas, siendo principalmente bienes que le permitían asegurar su subsistencia, tales como vestimenta, alimentación y vivienda. Con el avance del tiempo, la constitución de

grandes ciudades, la concentración de población, la aparición de nuevas tecnologías hicieron surgir nuevas necesidades, que siglos atrás eran dispensables. Se producen acontecimientos históricos de suma importancia, tales como la Revolución Francesa y la Revolución Industrial, que incidieron a nivel mundial tanto en la vida cotidiana como en la regulación del trabajo. Hoy en día, no solo persiste cubrir las necesidades básicas, surgiendo además nuevas necesidades, tales como recreación, transporte, salud, seguridad, entre tantas otras. Necesidades que son cubiertas por bienes y servicios. En concordancia con el expuesto, el hombre en la actualidad, no solo busca satisfacer su necesidad, sino que esa satisfacción sea cada vez con mejores prestaciones. Llevándolo a la vida cotidiana, podemos encontrar claros ejemplos. El hombre no solo quiere cubrir su necesidad de transporte, que se solucionaría con un buen servicio de transporte público, sino que busca tener el automóvil personal con las mejores características del mercado, veloces y con mayor confort. No solo tiene que tener acceso a internet sino que debe tenerlo a la mayor velocidad posible, entre otros tantos ejemplos.

La situación expuesta previamente, hizo surgir conceptos relacionados al trabajo y a su resultado, tales como trabajo decente, producción en serie, mercadeo, empleabilidad, globalización entre otros. Conceptos totalmente desconocidos previamente. Dejando en evidencia, la constante evolución que tiene el trabajo, tanto en su forma de realización, como en el producto y/o servicio que se obtiene.

Sin embargo, existen instituciones y formas de trabajo, tales como las fuerzas de seguridad y el trabajo del Policía, cuya organización y estructura se mantienen de forma estable en el tiempo, caracterizados por un alto grado de lineamiento castrense. Ubicando al trabajo del personal policial como la actividad realizada por el hombre, fruto de su esfuerzo físico e intelectual, que brinda el servicio de seguridad a la sociedad. El estancamiento en la evolución, no solo perjudica a los integrantes de la fuerza que ven disminuidos sus derechos, sino también al ciudadano que obtiene un servicio con las mismas características que tenía cuarenta años atrás. No contemplando, que la sociedad carece de un servicio de seguridad óptimo, que sea acorde a las necesidades y problemáticas actuales, donde se requiere una Institución policial próxima al ciudadano, con integrantes de la fuerza capacitados en todos los aspectos.

### *Consideraciones.*

Continuando con las generalidades del trabajo, este “(...) puede ser considerado en distintos sentidos, pero fundamentalmente apunta hacia cuatro manifestaciones: humana, social, económica y jurídica.” (Mirolo, 2003, p. 19).

“La consideración humana del trabajo conlleva una serie de consecuencias, tales como la necesidad de una prestación del servicio en forma personal y libre.” (Mirolo, 2003, p. 19). Sobresaliendo de esta consideración, que la función cumplimentada por el trabajador se ejerce en forma libre. En el caso del trabajo realizado por el Policía, es necesario destacar el rol fundamental que cumple el personal; tanto Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Personal Subalterno; que hacen posible cumplir objetivos en busca de brindar un buen servicio. Brindando su esfuerzo físico e intelectual, pero sobre todo poniendo a disposición de la sociedad, el bien más preciado de la persona, como lo es su vida.

En referencia al sentido social del trabajo, Mirolo (2003) afirma que “(...) tiene por objeto obtener una posición, realizar una carrera, lograr un prestigio, una satisfacción consigo mismo y toda una trayectoria en la vida con los semejantes.” (p.20). Llevando este aspecto al trabajo del Policía, vocación y servicio, son requisitos fundamentales que deben tener quienes formen parte de la fuerza. La ausencia de alguno de estos requisitos afecta en forma negativa a la prestación de un buen servicio de seguridad.

La consideración económica “(...) tiene una larga tradición histórica y una importancia destacada. Es uno de los factores de la producción, pero no el único, a pesar de que existan quienes sostienen que sí lo es.”(Mirolo, 2003, p.20). No significa que la actividad del trabajador busque tan sólo la obtención de un salario, viéndolo como una mercancía. Pero si le permite al trabajador, cubrir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. Lamentablemente, en relación a esta consideración, hay que hacer una salvedad de importancia relacionada a la gran cantidad de efectivos policiales, que deben hacer adicionales, mal llamadas horas extras, para lograr obtener un sueldo de bolsillo que le permita satisfacer las necesidades de su núcleo familiar. Tarea que significa una disminución importante de disponibilidad horaria del efectivo con su familia, con las implicancias que esto tiene.

Por último, relacionado a la consideración jurídica, Mirolo (2003) afirma “(...) el trabajo tiene incidencia sobre la normativa por cuanto es una actividad personal prestada por el trabajador que lo hace mediante contrato.” (p.20). En el caso particular del trabajo policial, implica además el sometimiento a un régimen exclusivo, en el que se regula derechos y deberes, que no solamente contempla la actividad dentro de la Institución sino también en su vida diaria.

Indistintamente de la consideración que se escoja para conceptualizar trabajo, podemos afirmar que todas tienen aspectos en común. Resaltan la importancia que tiene para el hombre y su núcleo familiar, como así también el rol fundamental que cumple el hombre en la prestación de un servicio y/o producción de un bien. Finalmente la necesidad de su regulación y en consecuencia el reconocimiento del derecho a trabajar. Trabajo que a partir del avance de las conquistas sociales, no solamente es considerado un derecho con jerarquía constitucional, sino un deber moral.

### ***Regulación.***

El trabajo se encuentra regulado y protegido por la ley. Siendo fuentes de regulación<sup>2</sup>. El contrato de trabajo y la relación de trabajo se rige: a) Por esta ley. b) Por las leyes y estatutos profesionales. c) Por las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales. d) Por la voluntad de las partes. e) Por los usos y costumbres.

Constituye trabajo<sup>3</sup>, toda actividad lícita que se preste a favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí.

A los fines didácticos de este trabajo final, es importante resaltar que las disposiciones de la Ley 20.744, Régimen de Contrato de Trabajo, no son aplicables a la Policía de la Provincia de Córdoba. Las disposiciones de esta ley<sup>4</sup> no serán aplicables: a) A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que

---

<sup>2</sup> Art. 1. Ley N° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo.

<sup>3</sup> Art. 4. Ley N° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo.

<sup>4</sup> Art. 2. Ley N° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo.

por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Siendo el personal policial de la Provincia de Córdoba, dependiente de la Administración Pública de la Provincia de Córdoba.

### ***Problemáticas.***

A pesar de lo detallado previamente, incluso siendo el trabajo un derecho constitucional, que tiene además numerosas normas que lo regulan, existen problemáticas relacionadas al tema que reflejan la ausencia de políticas públicas, regulación y control, tales como lo es el desempleo y el trabajo no registrado.

El desempleo es la carencia de un trabajo estable por parte del trabajador, quien se encuentra en condiciones psicofísicas de realizarlo. Es el Estado a través del desarrollo de políticas públicas el que debe combatirlo. Es habitual ver en diferentes campañas electorales, que las mayorías de las propuestas están destinadas a disminuir los índices de desempleo. Siendo materia pendiente de solución de los gobiernos de turno, tanto nacionales como provinciales.

Referente a las relaciones laborales no registradas, vulgarmente llamado trabajo en negro, constituye uno de los mayores flagelos de nuestra sociedad, problemática que afecta directamente al trabajador e indirectamente a su familia, Estado y sociedad en su conjunto. Por un lado encontramos al trabajador desprotegido, careciente de la protección de la seguridad social, siendo el eslabón más débil de la relación laboral que debe aceptar las condiciones impuestas por el empresario y/o patrón. El trabajador muchas veces sostén de familia, debe amoldarse a desfavorables condiciones de trabajo, tal como la excesiva carga horaria, que no permiten un tiempo mínimo de recreación y dispersión con su núcleo familiar más cercano. El Estado se encuentra con una problemática presente, ya que debe garantizar las condiciones dignas de trabajo, teniendo además una problemática futura, donde un gran número de trabajadores no tienen aportes previsionales correspondientes, con las graves implicancias que tiene para el trabajador como para su familia. Finalmente la sociedad se encuentra con una escasa oferta de laboral, donde trabajadores calificados deben aceptar las condiciones del mercado actual. Condiciones que muchas veces origina que trabajadores calificados deban aceptar trabajos no acordes

a su especialidad y/o deban aceptar condiciones laborales que se encuentran fuera de la ley.

"El trabajo, la oferta y la demanda, los niveles salariales están sujetos a una serie de principios y amparos legales, pero en rigor se rigen por las reglas, a menudo por la acción o la presión que impone el mercado, en donde la empresas deben adecuar sus costos a los requerimientos y exigencias de la competencia y a los reclamos de los clientes. El mercado se desplaza a cualquier lugar del orbe donde se pueda obtener los mejores productos o servicios desde el punto de vista de la calidad, al más bajo costo posible. La relación entre la calidad, productividad y bajo costo son configurativas de la competitividad." (De Diego, 2015, p. 22).

Por lo desarrollado, es necesario tratar al trabajo en su conjunto, con todos los integrantes y factores que lo componen. Como así también la necesidad de encarar "(...) los desafíos que impone el mercado, las demandas de los clientes, las nuevas tecnologías y la modernización de las organizaciones." (De Diego, 2015, p. 22). Condiciones que indudablemente inciden en la regulación y tipos de trabajo.

### ***Clasificación.***

Siguiendo la clasificación expuesta por De Diego (2015), existen diferentes tipos de trabajo. Teniendo en cuenta si se espera obtener una contraprestación a cambio, el trabajo será rentado o benévolo. El trabajo rentado o retribuido, será desarrollado en relación de dependencia o en forma autónoma, según se realice bajo las órdenes y organización de un empleador, o de forma independiente sin sujeción a ningún tipo de subordinación. Tanto el trabajo benévolo como el rentado, debe ser lícito y libre. En contraposición al trabajo ilícito, prohibido y el forzoso.

Trasladando al trabajo policial la clasificación expuesta previamente, lo ubico como un trabajo: rentado, en relación de dependencia, lícito y libre.

Más allá del autor que se elija para clasificar el trabajo, es la diferenciación de trabajo autónomo del trabajo en relación de dependencia, la clasificación que tiene mayor importancia a los fines didácticos y legislativos. Siendo el trabajo dependiente, aquel

cuyo vínculo se establece mediante un contrato laboral, en consecuencia es aquel que regula el derecho trabajo.

De Diego (2015) define al trabajo dependiente como:

"(...) aquel que se realiza por cuenta del empleador, y bajo sus órdenes y organización y se realiza cuando el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, a través de la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios, a cambio de una remuneración." (p. 07).

Logrando concluir en relación a esta temática, el rol fundamental que tiene el trabajador y la evidente evolución que tuvo trabajo a lo largo de la historia. La importancia que tiene el trabajo para las personas en la actualidad. La necesidad de tener en consideración algunos aspectos desconocidos siglos atrás, tales como globalización, las imposiciones del mercado, flexibilización laboral, entre otras. Pero fundamentalmente, considero necesario resaltar los dos valores que implica el trabajo en sí, dignidad y libertad. Valores que serán fundamentales a la hora de desarrollar derechos laborales, entre los que se encuentra la jornada laboral limitada, temática central de mi trabajo.

### ***Derecho Laboral.***

#### ***Terminología.***

A la hora de conceptualizar derecho laboral es importante hacer unas observaciones previas, referente a la terminología utilizada para tratar el tema de derechos laborales. Los programas de la mayoría de las Universidades del país, tales como la Universidad Empresarial Siglo 21 o la Universidad Nacional de Córdoba, asignan a la materia con nombre de Derecho de Trabajo y Seguridad Social. El tratamiento del derecho de trabajo y el derecho de la seguridad social en forma conjunta en una misma disciplina, obedece a la reciprocidad que existe entre ambos.

En virtud de lo expuesto con antelación, considero menester definir que a cada uno de ellos. "(...) Derecho del trabajo es la rama del derecho privado que se ocupa de las relaciones individuales y colectivas entre trabajadores dependientes y empleadores, a los efectos de reglar sus deberes y derechos." (De Diego, 2015, p. 25). Mientras que derecho

de la seguridad social “(...) es la rama del derecho que se ocupa del hombre en general, a fin de ampararlo frente a la posible ocurrencia de contingencias sociales que generan cargas económicas suplementarias.” (De Diego, 2015, p. 25).

Uno de los temas desarrollados por diferentes catedráticos, es el análisis de ambas disciplinas, en relación a que si los mismo constituyen o no una misma materia. En concordancia con el autor que cite previamente para definir, derecho de trabajo y derecho de la seguridad social, puedo afirmar que se tratan de dos materias diferentes en virtud a que cada disciplina tiene principios propios, distinto sujeto protegido donde el derecho del trabajo regula la situación del trabajador en relación de dependencia, mientras el derecho de la seguridad social contempla al trabajador independiente y dependiente. Además de tener diversidad de objeto y contenido, tienen también diferente finalidad.

Mi problema de investigación es si el Régimen Policial de la Provincia de Córdoba, contempla el precepto de “jornada limitada” establecido en el Artículo 14 bis. de la Constitución Nacional. A los fines didácticos de esta obra, relacionaré el tema con el derecho del trabajo en forma exclusiva. Al cual me referiré con dicha terminología o con la nominación derecho laboral. Más allá de la discusión adyacente que se planteó al respecto de ambos términos, derecho del trabajo y derecho laboral, a que si los mismos tienen una relación de género especie.

### *Naturaleza jurídica.*

Con respecto a su naturaleza jurídica, hay fundamentaciones encontradas respecto a si el derecho de trabajo circunscribe al derecho público o derecho privado. Grisolia (2016) afirma “el derecho del trabajo es una parte del derecho privado integrado por normas de orden público.” (p.06). Estas normas de orden público, constituyen una limitación a la libertad que existe entre las partes de un contrato laboral. Limitan estableciendo un mínimo inderogable de derechos que deben ser reconocidos al eslabón más débil, siendo este el trabajador. Derechos como salario mínimo, carga horaria semanal máxima, entre otras. Esta limitación no significa que las partes puedan negociar condiciones más beneficiosas para el trabajador.

El problema de la terminología a utilizar como su naturaleza jurídica, pone en evidencia que el derecho del trabajo es un tema extenso, complejo y contradictorio en muchas ocasiones.

### ***Orígenes del derecho laboral.***

El tratamiento integral de sus orígenes significaría extenderme a los límites de mi trabajo final de grado. Dar una introducción de lo que significa Derecho Laboral, implica un notable poder de simplificación de mi parte, para desarrollar o tratar acontecimientos históricos que fueron de gran valor para el reconocimiento de los derechos del trabajador y la constitución del derecho del trabajo, como disciplina y rama del derecho. Acontecimientos que desde su gestación hasta la obtención de logros pasaron décadas.

Tal cual lo expuse previamente a la hora de definir trabajo, el mismo entendido como la actividad llevada a cabo por el hombre, que pone a disposición su tiempo, esfuerzo físico e intelectual ante un tercero, se desarrolló en condiciones pocas dignas conocida como esclavitud en un primer momento, vasallaje posteriormente. El trabajo era considerado una cosa. Evidenciando que el trabajo en relación de dependencia se llevó a cabo en un evidente estado de desigualdad entre las partes. En ese marco fue que se produjo en Europa una serie de acontecimientos económicos y sociales, que fueron de vital importancia en surgimiento del derecho laboral. Estos acontecimientos como todo hecho histórico, tuvo sus replicas en otros continentes. Marcando la finalización de la Edad Moderna y el comienzo de la Edad Contemporánea.

Cronológicamente el primer acontecimiento fue la revolución industrial, “(...) un proceso de cambios lentos, pero constantes, que afectaron no solo los modos de producción, sino también al conjunto de la organización social y económica (...) iniciado alrededor de 1760 en Gran Bretaña.” (Alabart et. Al., 2013, p. 158). Proceso de transformación económica y tecnológica, que tuvo incidencia sobre la forma de trabajo existente. Donde en un primer momento, se caracterizaba por ser un trabajo netamente agrícola ganadero, transformándose en un trabajo industrial, “(...) que se caracterizó centralmente por la fabricación en serie de productos estandarizados y baratos.” (Alabart et. Al., 2013, p. 158). Como consecuencia de este cambio de producción, surgieron

nuevas energías tales como el carbón, dejando de lado la propulsión animal. Inevitablemente se produjo cambios sociales, como la migración de grandes cantidades de familias a las ciudades donde estaban instaladas las industrias. Si bien en un primer momento, significó un avance en la cotidianidad de los trabajadores, donde era necesario la mano obra en las industrias, la conglomeración en las ciudades en torno a las empresas, trajo consigo consecuencias devastadoras para los trabajadores, que en un principio se fue evidenciando con malas condiciones laborales, tales como trabajo insalubre, trabajo infantil, jornadas extensas entre otras. Culminando en un exceso en la demanda de trabajo. El principal elemento que caracterizó toda esta situación fue la desigualdad entre las partes, el empleador y el trabajador.

Ante esta situación de inestabilidad que se vivía, no solo en Europa sino también en América, se comenzaron a gestar movimientos sociales. Es dable a destacar que las formas de gobierno existentes en ese entonces en Europa era la de monarquías. Y en el territorio americano eran colonias Europeas, en donde comenzaban a vislumbrarse movimientos independentistas. El 4 de Julio de 1776 se produce la independencia de los Estados Unidos de América. En 1879 se produjo la Revolución Francesa, en medio de una crisis económica y política del estado monárquico, donde a pesar de la crisis económica, nobleza y clero conservaban grandes privilegios. A esto se le sumo el surgimiento de una clase poderosa en lo económico pero débil en lo político, como lo fue la burguesía. Mientras que en la clase alta la pelea era una lucha de poder, en la clase popular los reclamos surgían por la suba de los precios de los alimentos básicos e impuestos. A este contexto, se le sumó la expansión de las ideas de filósofos de la época. Culminando con una rebelión, que finaliza con la toma de la Bastilla, símbolo del absolutismo monárquico francés. “El 14 de julio no solo atacaron edificios simbólicos como La Batilla, la prisión real, sino que convencieron a las tropas para que se unieran a los reclamos de la Asamblea.” (Alabart et. Al., 2013, p. 183).

Este movimiento tuvo como resultado la finalización del feudalismo. “El 4 de agosto de 1789 declararon la abolición de los privilegios feudales y el 26 se aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que consagró la igualdad de todos los hombres.” (Alabart et. Al., 2013, p. 184). Este hecho histórico, de gran relevancia jurídica, sirvió de precursor de los derechos humanos a nivel mundial.

Esta declaración entre otros aspectos, establecía la igualdad y libertad de las personas. En un principio se pensó que al haber igualdad entre las partes en la celebración de un contrato, era el mismo mercado que evitaría las relaciones desventajosas para el trabajador. Sin embargo se evidenció que continuaban las diferencias notables. Surgiendo así la necesidad de la existencia de normas que eviten tal situación.

Recién a partir del siglo XX a la actualidad, se comienza a considerar al trabajo, aquel realizado por el hombre, en forma voluntaria y libre.

Si bien, por un lado se comenzó a celebrar lo que se llama contratos de trabajo, siendo este una expresión de libertad indubitable, este contrato también refleja un sometimiento del trabajador, que se pone a disposición del empleador. Algunos catedráticos suelen llamar a esta situación desigualdad específica, característica de todo trabajo en relación de dependencia.

Por un lado de la relación se encuentra el trabajador que solo dispone de su capacidad de trabajo para negociar. Dispone su cuerpo en el proceso de producción de bien y/o prestación del servicio. Busca crear riquezas para un tercero, a cambio de una retribución pecuniaria, que le servirá para satisfacer sus necesidades como las de su núcleo familiar. Otro aspecto a resaltar es que la capacidad que tiene el trabajador, es abundante en la oferta del mercado. Debe soportar las consecuencias de las decisiones del empleador.

En el otro extremo de la relación laboral, encontramos al empleador, también llamado empresario. Quien dispone del capital y es titular de la organización productora de bienes y servicios. Tiene la aptitud para incorporar o desafectar a un empleado. Busca maximizar beneficios sin importar las consecuencias.

Por lo expuesto puedo afirmar que el derecho laboral surge gracias a la economía del mercado. Con el objetivo de equilibrar la desigualdad entre las partes, empleado y trabajador. Tal cual lo afirma Grisolia (2016), “el fin perseguido por el derecho del trabajo es proteger a los trabajadores; se constituye así en un medio, una herramienta, para igualar a trabajadores y empleadores (...)”. (p. 04).

Sin tener en cuenta los empleadores, la correlación que existe entre el aumento de la producción y las buenas condiciones de trabajo. Sin embargo tal como lo expuse

previamente el empleador busca minimizar costos, sin importar las condiciones de salubridad, extensión de jornadas y nivel salarial de los trabajadores.

### ***Contenido y división.***

Es unánime la doctrina acerca del contenido del derecho laboral. Comprende dos ramas, siendo estas el derecho individual y el derecho colectivo.

El derecho individual “(...) tiene circunscripto su ámbito en las relaciones entre el trabajador y el empleador no solo desde un punto de vista económico o patrimonial, sino también que tiene un contenido ético y moral.” (Mirolo, 2003, p.39).

Mientras que el derecho colectivo “(...) se refiere a la regulación de las relaciones entre los empresarios y asociaciones de ellos, con asociaciones de trabajadores, comprendiendo su estudio tres aspectos que resultan fundamentales: asociaciones profesionales de trabajadores, convenios colectivos y conflictos colectivos de trabajo.” (Mirolo, 2003, p.40).

Ambas ramas están en constante relación, reflejándose que las conquistas del derecho colectivo impactan de manera favorable en los derechos individuales del trabajador.

A fines didácticos, la disciplina divide al derecho del trabajo en cuatro partes. Dos de ellas son el derecho individual del trabajo y el derecho colectivo del trabajo, que conforman el contenido previamente detallado. Los restantes son el derecho internacional del trabajo; y el derecho administrativo y procesal del trabajo.

Siguiendo la conceptualización dada por Grisolia (2016), el derecho internacional del trabajo es la parte del derecho del trabajo que está formado por los tratados internacionales celebrados entre los países. Como así también por los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que de ahora en adelante en mi trabajo final de grado, designaremos también con sus siglas OIT. Mientras que el derecho administrativo y procesal del trabajo es aquella parte del derecho de trabajo que se ocupa del procedimiento administrativo. En especial a la función que cumple Ministerio del Trabajo en los conflictos individuales y colectivos. No dejando de lado el procedimiento en sede judicial.

### *Caracteres.*

El derecho laboral presenta múltiples caracteres, entre los que podemos enumerar: es un derecho dinámico, es un derecho de integración social, es profesional, es tuitivo, es un derecho especial (Grisolia, 2016).

Los caracteres enunciados previamente, en correlación con lo desarrollado hasta el momento referente a trabajo y derecho laboral, demuestran la certeza de los mismos. Tal como lo expuse, la conceptualización de trabajo fue evolucionando a lo largo de la historia. Su contenido está directamente vinculado al contexto sociocultural, tiempo y espacio donde se desarrolle. El derecho del trabajo siendo la disciplina que regula al trabajo debe amoldarse a tal situación, por lo que está en constante formación y cambio, en relación a su carácter dinámico.

En todo contrato de trabajo, existe una relación de desigualdad en la que el Estado debe intervenir, estableciendo un mínimo no disponible en toda negociación a favor del trabajador y sus condiciones dignas de realización de la tarea; en relación a su carácter de integración social.

Con el surgimiento de nuevas demandas de la sociedad, se hizo necesaria la profesionalización de los trabajadores. Surgiendo así la regulación de dicha situación, a través de convenios colectivos específicos; en relación al carácter profesional.

En relación al carácter de derecho especial, tal cual lo expuse en el apartado orígenes del derecho laboral, luego de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se pensó que las partes, empleador y trabajador, iban a negociar en igualdad de condiciones. Sin embargo persistió la desigualdad entre las partes. Surgiendo la necesidad, de una regulación específica. Mientras que el derecho civil es de aplicación supletorio.

En íntima relación con el carácter de derecho especial, el derecho de trabajo tiene autonomía científica, legislativa y didáctica.

Finalmente considero pertinente resaltar el carácter tuitivo del derecho de trabajo, que “es protector, tutelar del trabajador que es la parte más débil en la relación laboral.”(Grisolia, 2016, p. 06). Relacionándolo con mi trabajo final de grado, en donde

analizó exclusivamente el régimen del personal policial de la provincia de Córdoba, veo reflejado como en toda relación laboral, la desigualdad entre las partes, siendo necesario la tutela del efectivo policial. Sin embargo tal cual, lo desarrollaré en capítulos posteriores, la situación en la que se encuentra el efectivo policial, no es ajena a la del trabajador de otra rama. Incluso este carácter se ve más debilitado, en virtud de no tener representante gremial, debiendo canalizar todas sus consultas, reclamos e inquietudes ante la superioridad, que muchas veces son quienes vulneran sus derechos. Existiendo normas que sancionan determinadas conductas de los personas, como por ejemplo la forma de canalizar sus reclamos laborales.

En relación con los caracteres enunciados, es importante resaltar el vínculo que existe con el derecho civil, el cual se aplica en forma supletoria en los contratos de trabajo.

El derecho civil, también llamado derecho común “(...) es un derecho individualista y patrimonialista y parte de la base de la igualdad de las partes, rigiendo el principio de la autonomía de la voluntad (...)” (Grisolia, 2016, p. 10).

Mientras que el derecho civil es individualista y patrimonialista “(...) el derecho del trabajo es humanista y colectivista; protege al trabajador y vela por la dignificación del trabajo humano y su bienestar (...)” (Grisolia, 2016, p. 10).

Existe relación con otras ramas del derecho. Se relaciona con el derecho constitucional, tal como lo expongo en mi trabajo final de grado, en la Constitución Nacional establece preceptos constitucionales vinculados estrechamente al trabajo, como en el caso del Artículo 14 y 14 bis. También se relaciona con otras ramas del derecho, como el derecho internacional y el derecho administrativo, tal cual lo expuse previamente, en el apartado contenido y división del derecho del trabajo.

También se relaciona con otras ciencias. Ya sea en el análisis de las relaciones laborales entre empleado y empleador, y como es vista por la sociedad, con disciplinas como la sociología y la psicología. Con materias como las ciencias exactas o economía, utilizadas a la hora del calcular costos de producción y salarios. Finalmente con disciplinas como la medicina e ingeniería, utilizadas para calcular jornadas de trabajo, descansos, medidas preventivas contra accidentes y enfermedades.

### ***Principios del derecho laboral.***

Es importante resaltar que el Derecho Laboral no está regulado solo por normas, contando además de principios jurídicos propios de la disciplina, que complementan al ordenamiento jurídico.

Miroló (2003) al respecto asevera:

“El derecho del trabajo está integrado por normas y principios; estos últimos no solo inspiran a los primeros, sino que ante la inexistencia legislativa sobre un tema determinado, y cuando no resulta posible la aplicación de leyes análogas sirven para suplir la ausencia normativa, aplicándose también a situaciones que se presentan como dudosas o que pueden llevar al intérprete a ciertas confusiones.”(p.42).

Existe una discusión doctrinaria acerca de si los principios generales del derecho son aplicables al ámbito laboral. En acuerdo con la doctrina mayoritaria considero necesario reflejar la necesidad de la prelación de los principios específicos del derecho laboral sobre los del derecho general.

Respecto a la clasificación de los principios del derecho laboral, considero oportuno tomar como referencia la desarrollada por Miroló (2003), siendo la que se detalla a continuación, principio protectorio, principio de irrenunciabilidad de los derechos, principio de la continuidad de la relación laboral y principio de la buena fe.

Miroló (2003) en relación al principio protectorio indica su surgimiento, al origen del derecho laboral, vinculado a la necesidad de establecer límites en la libertad de contratación y autonomía de la voluntad, con el objetivo de disminuir las desigualdades de poder que se evidenciaban en el momento. Dentro de este principio encontramos, el de en caso de duda interpretarse a favor del operario, receptado del derecho civil llamado en esta disciplina a favor debitoris. También se encuentran la regla de aplicación de la norma más favorable y la regla de la condición más beneficiosa, siempre destinadas a favor del eslabón débil del vínculo laboral, siendo este el empleado.

El principio de irrenunciabilidad de los derechos, si bien es un principio del derecho general, en el ámbito laboral tienen una mayor importancia. Tal cual lo desarrollé previamente en este capítulo, en el derecho laboral existe autonomía de la voluntad, pero a la hora de negociar deben amoldarse a condiciones mínimas, vinculado a derechos

laborales que no son negociable. Se puede establecer mejores condiciones a favor del trabajador, pero bajo ninguna circunstancia se puede vulnerar estas condiciones mínimas. En relación a esta temática Mirolo (2003) afirma:

“(…) no solo lo protege de su empleador sino también de sus propósitos cuando ello pudiera llevar a perjuicios para él, en acuerdos judiciales o extrajudiciales donde se encuentra implícita la renuncia de derechos, que si bien es cierto esto no está prohibido, se declaran nulos tales actos por ser de orden publico los beneficios que, con carácter mínimo, la ley le acuerda a los trabajadores.” (p. 43).

El principio de continuidad de la relación laboral, está vinculado a la necesidad de estabilidad laboral del empleado. La normativa vigente tutela dicha situación. En caso<sup>5</sup> de duda las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato. “Se expresa en forma reiterada que el contrato de trabajo tiene vocación de continuidad (…) el contrato de trabajo no concluye en cada prestación sin que es de tracto sucesivo, esto es, se renueva permanentemente.” (Mirolo, 2003, p. 43).

El principio de buena fe también se encuentra tutelado en la normativa vigente.

Las partes<sup>6</sup> están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

El principio de buena fe, rige tanto para el empleador como para el empleado. Tanto en el inicio, desarrollo y finalización de la relación laboral, como en todos los aspectos que la rodean, tales como intimaciones y cumplimiento de normativa. Mirolo (2003), al respecto establece “(…) las partes se deben reciproca lealtad y deben desempeñarse en todo momento como un buen trabajador y un buen empleador (…)” (p. 45).

### ***Conclusión parcial del capítulo.***

Lo desarrollado en este primer capítulo, demuestra el contenido del derecho del trabajo. Disciplina que tiene su origen en la necesidad de regular la relación laboral, entre empleado y empleador. Relación jurídica, que tiene una de las partes en inferioridad de

---

<sup>5</sup> Art. 10 Ley N° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo.

<sup>6</sup> Art. 63 Ley N° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo.

negociación, tal cual lo expuse previamente. Situación que en el siglo XVIII dio origen a luchas sociales, entre las que se destaca la revolución francesa.

El derecho a trabajar, en la actualidad tiene jerarquía constitucional. Incluso existen además numerosas normas que lo regulan, sin embargo encontramos problemáticas generales como lo es el desempleo y el trabajo informal, que afectan a la totalidad de los trabajadores.

## **Capítulo II: Constitucionalismo Social.**

### ***Introducción al capítulo.***

En el presente capítulo se centrará en el desarrollo de conceptos propios de la disciplina Derecho Constitucional. Tendrá dos subunidades, la primera centralizada en el derecho constitucional y la segunda en el constitucionalismo. Los conceptos a desarrollar estarán relacionados con el contenido del Capítulo I, en virtud a que los derechos desarrollados previamente, entre los que se encuentra el derecho a trabajar y su forma de realización, adquieren jerarquía constitucional.

### ***Derecho Constitucional***

#### ***Concepto.***

Tal cual lo expuse en la introducción de mi trabajo final de grado, relacionaré mi tema de investigación, con diferentes ramas del derecho. En la primera parte se relacionó con el derecho de trabajo y seguridad social. En este Capítulo lo vincularé con el derecho constitucional, sector del mundo jurídico que tiene particularidades propias, que la diferencian de otras ramas del derecho.

“Se trata de la rama del derecho que apunta a la organización del poder en el Estado con especial empeño en el resguardo del espacio de libertad de la sociedad.” (Sabsay, 2011, p. 01).

En comparación a otras ramas, puedo afirmar el derecho constitucional como disciplina es nueva, cuya concepción tal cual la concebimos hoy surgió hace no más de dos siglos, estrechamente vinculados a los movimientos sociales e ideas de pensadores de la época surgidos a finales del siglo XVIII en el continente europeo, posteriormente trasladado al resto del mundo. Pensamientos y movimientos que se caracterizaban por ser ideológicamente contrarios al régimen monárquico absoluto, forma de gobierno obrante en ese momento del tiempo y espacio.

“Hablar de derecho constitucional es tanto como hablar de derecho de la constitución, con lo que aludimos a que la constitución tiene naturaleza jurídica. O que es derecho. Y decir que es derecho equivale a afirmar que la constitución manda, prohíbe, permite, obliga,

vincula, tiene eso que se da en llamar fuerza normativa, o en vigor normativo. No son consejos, no son directivas. Son normas jurídicas que describen lo que hay que hacer, lo que no se ha de hacer, lo que se puede hacer.” (Bidart Campos, 2008, p. 13).

El concepto brindado por Bidart Campos (2008), refleja algunas particularidades del derecho constitucional. En donde encontramos derechos y deberes, tanto individuales y colectivos, como así también deberes de los órganos que ejercen el poder del estado. Como materia se desdobra en una parte dogmática que se refiere al modo en que el hombre se sitúa políticamente en el estado, como se relaciona con el mismo y con los demás hombres. Por otro lado encontramos la parte orgánica, ámbito referido al poder y los órganos que lo llevan a cabo mediante funciones específicas.

### ***Constitución, unidad y supremacía***

“A la constitución escrita se la considera una ley: ley suprema o superley. Esta reunida en un solo cuerpo de normas escritas, y se afirma que proviene en su origen de un poder constituyente.” (Bidart Campos, 2008, p. 14).

Las constituciones modernas tienen características comunes en sus disposiciones. Referente al Estado se determina la forma de gobierno adoptada, como así también la regulación en la distribución del poder, estableciendo mecanismos de cooperación entre los órganos que lo llevan a cabo. Referente a las personas establece el reconocimiento de derechos individuales y la protección de los mismos frente a la intervención de los poderes públicos, garantizando la participación del ciudadano en la gestión pública, como por ejemplo en las elecciones, referéndum, entre otros mecanismos.

Considero menester hacer algunas referencias específicas de la Constitución Nacional Argentina, en virtud a ser el precepto de “jornada limitada” establecido en el Artículo 14 bis. de este ordenamiento, el que hace referencia la pregunta jurídica de mi problema de investigación del trabajo final de grado, siendo esta ¿Contempla el régimen policial de la Provincia de Córdoba, el precepto de jornada limitada establecido en el Artículo 14 bis. de la Constitución Nacional?.

La Constitución Argentina fue aprobada mediante una asamblea constituyente desarrollada en la Provincia de Santa Fe. “El texto originario, histórico y fundamental data de 1853, como producto de la Convención Constituyente que ejerció el poder constituyente originario.” (Bidart Campos, 2008, p. 17).

El texto original sufrió numerosas reformas, siendo la reforma del año 1994 la última. La actual constitución está compuesta por un preámbulo y ciento veintinueve artículos, divididos en dos partes normativas, la primera parte normativa dividida en dos capítulos, capítulo primero Declaraciones, Derechos y Garantías (1-35) y capítulo segundo Nuevos Derechos y Garantías (36-43). La segunda parte normativa referida a las autoridades de la Nación (44-129).

La Constitución como ley suprema, tiene características que la diferencia del resto del ordenamiento jurídico.

Uno es el principio de unidad. Es decir encontramos un cuerpo normativo que regula la totalidad del asunto, un documento constitucional único. En comparación a la legislación de otros países que tienen los principios constitucionales dispersos en diferentes normas, denominadas constituciones históricas. Un ejemplo de esta situación es la Constitución del Reino Unido.

El otro rasgo distintivo es el principio de supremacía. Entendiendo a la Constitución como norma, siendo esta la norma superior del ordenamiento, las demás deberán ser concordantes a lo establecido en esta. La supremacía que surge como limitación, entre el poder y la libertad. Nació para limitar el poder del Estado en un principio. Mientras que en la actualidad sirve para limitar el poder del Estado y demás poderes existentes, siendo el económico uno de ellos.

“Decir que la constitución tiene supremacía alcanza dos significados posible; a) con uno queremos afirmar que la constitución material es la base o el fundamento que da efectividad y funcionamiento al orden jurídico político de un estado; b) con otro, adosado a la tipología de la constitución formal, se señala que , por esta revestida de superlegalidad y supremacía, la constitución impone como -deber ser- que todo el mundo jurídico inferior a ella le sea congruente y compatible, y no la viole ni le reste efectividad funcional y aplicativa.” (Bidart Campos, 2008, p. 23).

Este principio de supremacía, esta recalado en numerosos artículos de la Constitución Argentina.

Esta Constitución<sup>7</sup>, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

El Gobierno federal<sup>8</sup> está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Los principios<sup>9</sup>, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones, expide las instrucciones<sup>10</sup> y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Tal cual lo reflejan los artículos previamente citados, el principio de supremacía rige en nuestra Constitución Argentina. Por lo que tanto las leyes que se dicten en el congreso, las leyes provinciales, los tratados internacionales y los decretos del poder ejecutivo, deberán amoldarse a este principio.

### ***Fuentes y clasificación de la Constitución Argentina.***

Siguiendo la doctrina brindada por Bidart Campos (2008), podemos decir que las fuentes del derecho constitucional argentino se clasifican en formales, materiales e históricas. Dentro de las fuentes formales están las normas codificadas en el texto de 1853-1860 con sus reformas de 1866, 1989, 1957 y 1994; las normas escritas que son

---

<sup>7</sup> Art. 31 Constitución Nacional Argentina.

<sup>8</sup> Art. 27 Constitución Nacional Argentina.

<sup>9</sup> Art. 28 Constitución Nacional Argentina.

<sup>10</sup> Art. 99 inc. 2 Constitución Nacional Argentina.

aquellas que se encuentran fuera del texto codificado pero que por su contenido son calificadas como leyes constitucionales, como el amparo o el habeas corpus; y por último los Tratados Internacionales que tienen jerarquía constitucional y se encuentran enumerados en el Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Dentro de las fuentes materiales, entendidas estas, como las que dan origen al contenido del derecho constitucional encontramos el derecho consuetudinario siendo este la costumbre con forma de ley; el derecho espontáneo que surge de conductas que quedan como modelo a seguir en un corto plazo del tiempo; el derecho judicial también llamado jurisprudencia; y el derecho internacional consuetudinario también llamado derecho de gentes. Por último, dentro de las fuentes históricas encontramos las fuentes doctrinarias que son las ideologías que se relaciona con el complejo cultural de la constitución; fuentes normativas que son los textos antecedentes de la constitución; y las fuentes instrumentales que se resume en el proceso político jurídico que funciona como origen de la constitución.

Doctrinariamente existen diferentes tipos de clasificación de las constituciones. Considero que la clasificación brindada por Sabsay (2011), correctamente justificada a mi entender en su obra, la apropiada para ilustrar este trabajo final de grado. Ya que el autor a la hora de clasificarlas, no solo tiene en cuenta sólo a la que cubra las necesidades académicas, sino que desarrolla las clasificaciones que contribuyen a un conocimiento más profundo de la Constitución Argentina y constituciones provinciales.

Sabsay (2011) clasifica a las constituciones en formales o materiales, democráticas o autoritarias, escritas o no escritas, rígidas o flexibles, analíticas o genéricas.

En relación a la clasificación entre formales o materiales, Sabsay (2011) establece “(...) por un lado con la efectiva vigencia de la Constitución, pero que asimismo señala que al derecho constitucional escrito se le agregan una cantidad de contenidos provenientes del campo de los comportamientos. Es decir, de la costumbre constitucional.” (p. 08). Esta categorización hace referencia a las constituciones que receptan en sus normas contenido proveniente de la costumbre, como lo hizo la Constitución Nacional Argentina.

Referente a la clasificación de democráticas o autoritarias, resulta contradictorio reconocer a estados autoritarios como constitucionales. Tal cual lo desarrollare posteriormente en el apartado constitucionalismo, este movimiento surge con la necesidad de organizar a un estado y sus integrantes en base a una ley fundamental que tiene ciertos principios, principios cuyas luchas sociales desarrolladas en el Capítulo I están íntimamente relacionadas. Uno de esos principios es la división de poderes, que se encuentra en lado opuesto a cualquier Estado autoritario. Sin embargo tal cual lo expone Sabsay (2001) “(...) una Constitución que no reconoce la división de poderes o a los derechos fundamentales de las personas, para sólo recurrir a dos aspectos básicos, no es una Constitución desde la óptica de nuestra rama del derecho.” (p. 10). En concordancia con el autor, en el capítulo I a la hora de desarrollar el origen del derecho laboral y las conquistas a lo largo de la historia, fue relacionado con los movimientos sociales del siglo XVIII, entre los que se encontraba la Revolución Francesa. Como resultado de este movimiento, se produjo la Declaración de los Derecho del Hombre y el Ciudadano el cual fue símbolo de las conquistas logradas, reflejo del pensamiento obrante en la época, que sirvió de base a las constituciones. Esta declaración, hizo referencia a este asunto. Toda comunidad <sup>11</sup>en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución. “En este sentido, se puede trazar una raya divisoria entre las Constituciones democráticas respecto de aquellas que no lo son. Un país con un sistema autoritario puede contar con una Constitución.” (Sabsay, 2011, p. 09). Fundamentado esta postura el autor, en el reconocimiento de esta Ley Suprema, por parte de la comunidad y de quienes la aplican. Encontrando a la Constitución Nacional Argentina, según mí punto de vista, dentro de las constituciones democráticas, indiferentemente de las falencias que tiene el estado en cuanto a la división de los poderes y control de los mismos, como el debilitamiento de las instituciones que lo llevan a cabo.

Vinculado a la clasificación que diferencia a las escritas o no escritas, Sabsay (2011) establece “(...) se presenta una Constitución, si ella está contenida en un único instrumento normativo, de manera ordenada, o por el contrario, si ella está dispersa en diferentes normas.” (p. 10). Esta clasificación está vinculada con el principio de unidad, desarrollado en el apartado de este capítulo, llamado Constitución, unidad y supremacía.

---

<sup>11</sup> Art. 16 Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.

En la actualidad los estados democráticos, entre ellos el Estado Argentino, optan por una constitución escrita. Existiendo excepciones en el mundo, como Gran Bretaña e Israel.

La clasificación de constituciones rígidas o flexibles, tienen como parámetro la complejidad del procedimiento destinado a modificarla. “Las Constituciones son rígidas cuando su modificación debe llevarse a cabo de conformidad con un procedimiento diferente del que se utiliza para la sanción de las leyes, mientras que las flexibles pueden ser reformadas como una ley común.” (Sabsay, 2011, p. 10). La Constitución<sup>12</sup> puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto. Evidentemente encuadramos a nuestra Constitución dentro de la categoría de rígida.

Por último está la clasificación de analíticas o genéricas, que se desarrolla teniendo en consideración la técnica legislativa, su longitud y detalle en el articulado.

“Así aquellas convenciones que se deciden por la confección de una Ley Fundamental caracterizada por una gran frondosidad normativa, muchas veces rayana en el reglamentarismo, producirán una Constitución analítica. Mientras que las que fijan las grandes pautas de convivencia de una comunidad organizada, a nivel de derechos y de organización del poder, elaborarán una Constitución genérica.” (Sabsay, 2011, p. 11-12).

Visto lo expuesto por el autor elegido para clasificar las constituciones, puedo afirmar que la Constitución Argentina tiene la característica de ser genérica. En virtud de necesitar un ordenamiento jurídico específico, supeditado a lo establecido en la Constitución Nacional Argentina, que desarrolle lo normado.

### ***Constitucionalismo.***

#### ***Concepto***

Encontrar un concepto jurídico de constitucionalismo resultaría dificultoso, en virtud a que dicho termino es un concepto político desarrollado en el siglo XVIII. Entendiéndolo como un sistema político que se caracteriza por estar regulado por una norma suprema

---

<sup>12</sup> Art. 30 Constitución Nacional Argentina.

denominada constitución, que pretende regular los aspectos fundamentales de la vida política de un estado. Sistematización que establece orden en la esfera jurídica, la esfera social y la esfera política organizacional de un estado. Delimitando y moderando los poderes públicos, encuadrándolos en un marco normativo. Teniendo como finalidad la organización social del Estado.

El constitucionalismo está relacionado con lo desarrollado previamente en el punto derecho constitucional; y constitución, unidad y supremacía. Incluso hay autores como Sabsay (2011) quien afirma “(...) voz que engloba al movimiento que desde la teoría desarrolló estos nuevos conceptos” (p. 02)

Tal cual lo expuse, la constitución es el marco normativo sobre el que se desarrolla todo el ordenamiento jurídico de un Estado. Doctrinariamente suele simbolizarse con una pirámide, donde el vértice superior se encuentra la constitución y por debajo están las demás leyes que deben supeditarse a lo establecido en ella, no debiendo ser contrarias a lo establecido en la norma superior.

Contrario a lo que sucede con otras ramas del derecho, términos propios del derecho constitucional tales como constitución, Constitución Nacional y constitucionalismo son ajenos a la cotidianeidad de la sociedad. La ausencia del sentimiento constitucional, es una debilidad de la sociedad actual. El no reconocimiento de tal importancia, implicaría que la constitución es solo un texto escrito, vacío de significancia. Es importante resaltar, en relación a esta ausencia de sentimiento constitucional, los numerosos gobiernos de facto que tuvo que soportar la sociedad argentina, gobiernos que traían como primera medida, el dejar sin efecto la Constitución. Situación que trae aparejada el debilitamiento de las Instituciones que ejercen el poder. Con la particularidad, más bien paradoja, que los golpes de estados sufridos en Argentina, los accionantes siendo estos los altos mandos militares, justificaban su actuar en hacer valer la Constitución. En ninguno de los casos fue para derogarla. Incluso el último golpe de estado, autodenominado proceso de reorganización nacional estableció conservar la parte dogmática de la Constitución Nacional, dejando sin efecto la parte orgánica. Con la salvedad que sobre la Constitución se encontraba el estatuto de las fuerzas armadas. Condición contradictoria, a unos de los principios que desarrollaré previamente, denominado supremacía.

Un Estado de derecho y una constitución, implica un Estado racional, hombre y mujeres racionales, que se ponen de acuerdo para que una ley dirija sus vidas. Decisión racional que implica el sometimiento a una ley donde se establece la resignación de libertades individuales, en busca del bien general de la comunidad jurídicamente organizada. “Al constitucionalismo se le debe la marcha hacia la democracia representativa que se denominó república, por oposición a la democracia directa (...) características de la nueva organización del poder democrático pueden ser descriptas por oposición al totalitarismo.”(Sabsay, 2011, p. 02).

“Así las cosas, queda definido el denominado Estado de Derecho, modalidad caracterizada por la configuración de marcos jurídicos que condicionan la actividad de los gobernantes, antes de que éstos se conviertan en autoridad, en aras de tornar previsible el ejercicio del poder y brindándose seguridad jurídica a la comunidad toda. El gran objetivo de esta construcción consiste en el logro de un gobierno limitado, basado en lo que establece una Constitución, Ley Fundamental de la República. (...) todo instrumento jurídico que en lo sucesivo la contradiga será declarado nulo por ser inconstitucional.” (Sabsay, 2011, p. 03).

Al momento de codificar las constituciones, incluso la Constitución Argentina, se proyecta su continuidad a largo plazo, en consecuencia a la hora de su confección se tiene en consideración las características propias del lugar y de los habitantes. Bidart Campos (2008) al respecto manifiesta “(...) la codificación articulada en la constitución de 1853-1860 planifico el régimen político con pretensión de continuidad futura, y volcó a su contenido (...) antecedentes que, al menos desde 1810 fueron perfilando el estilo cultural de nuestra sociedad” (p. 17)

Si bien la constitución es una ley que dirige la vida de las personas, no están comprendidas todas las acciones de los hombres. Las acciones<sup>13</sup> privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

---

<sup>13</sup> Art. 19 Constitución Nacional Argentina.

La excepción se sintetiza con el precepto filosófico, todo lo que no está prohibido está permitido. Denominado por la doctrina principio de reserva.

### ***Etapas del constitucionalismo.***

El constitucionalismo se ve en la necesidad de amoldarse a la evolución de la persona y la situación que la rodea. Tal cual conceptualicé previamente, el constitucionalismo es un sistema político que pretende regular los aspectos fundamentales de la vida política del hombre en un estado, a través de una ley suprema. Este concepto pone como eje fundamental al hombre, sus derechos y garantías, vinculados estrechamente a la limitación del poder del estado.

En esta necesidad de amoldarse; a diferencia de lo que sucede con diversas ramas del derecho, en donde ante a una determinada situación una ley se deroga surgiendo una nueva; el constitucionalismo se caracteriza por agregar nuevos contenidos a los existentes. En ningún caso son contrarios a los preceptos originarios, sino que vienen a complementar y enriquecer el ordenamiento existente. Sabsay (2011) al respecto afirma que esta nueva fase del constitucionalismo, al hablar de evolución significa siempre por adición y no por sustracción.

“El constitucionalismo desde sus inicios en el siglo XVIII hasta nuestros días ha sufrido una importante evolución. En su transcurso es posible observar distintas etapas que se ven caracterizadas por nuevos contenidos que se agregan a los ya existentes. Las innovaciones repercuten fundamentalmente en el acrecentamiento de los derechos y garantías, en lo que hace a la parte dogmática. En relación con la organización del poder la marcha en el tiempo se ha visto enriquecida con el fortalecimiento de la función de control, por medio de la creación de nuevas instituciones, como el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura o la Auditoría General de la Nación.” (Sabsay, 2011, p.12-13)

A manera didáctica, la doctrina denomina constitucionalismo clásico y constitucionalismo social, a las etapas de evolución de constitucionalismo. Algunos autores utilizan el término constitucionalismo liberal o burgués, para referirse al constitucionalismo clásico.

Esta clasificación se vincula a los hechos históricos desarrollados previamente en el Capítulo I, donde en virtud a movimientos sociales se lograron conquistas en materia de derechos, que se reflejó en los ordenamientos existentes. En relación al constitucionalismo, esta evolución se reflejó en el cambio de paradigma, caracterizado por una promoción de los derechos existentes, con el objetivo final ampliar los derechos y garantías de las personas.

El constitucionalismo surge en el siglo XVIII, siendo el inicio de la etapa del constitucionalismo clásico, “(...) es la etapa fundadora en la que se desarrollan todos sus contenidos fundamentales (...)” (Sabsay, 2011, p. 13). Este periodo se caracterizó por buscar un equilibrio de poderes entre el hombre y el gobierno. Para lo cual fue necesario, el reconocimiento de algunos derechos fundamentales del hombre y de la limitación del poder del estado. Surgiendo así el reconocimiento de los denominados derechos de primera generación, siendo estos los derechos civiles y políticos cuya finalidad es asegurar la libertad e limitar el poder del estado. Estableciendo organización del estado, la división de poderes, y la participación ciudadana, con el objetivo de racionalizar el poder. Ejemplos de los derechos reconocidos, es el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la seguridad, el derecho a la propiedad, entre otros.

Cronológicamente el constitucionalismo social es la etapa posterior el constitucionalismo clásico. A nivel mundial, las primeras constituciones de las denominadas sociales surgieron el primer cuarto del siglo XX. “El constitucionalismo social aparece a principios del siglo XX en las Constituciones de México de 1917 conocida como de Querétaro y de Alemania de 1919 conocida como de Weimar” (Sabsay, 2011, p. 15). El contenido de dichas constituciones, reflejaban los logros de los movimientos sociales, como así también la idiosincrasia de la sociedad del momento que se vio afectada por la Primera Guerra Mundial que se desarrolló entre 1914 y 1918, con las consecuencias devastadoras que tiene este tipo de conflicto. Las últimas constituciones que se amoldaron a este paradigma también receptaron en forma directa los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial que se llevó a cabo entre los años 1939 y 1945. Como bien lo desarrollé previamente, el constitucionalismo clásico vino a reconocer los llamados derechos de primera generación, mientras que el constitucionalismo social reconoció los derechos de segunda generación, cuya finalidad

es garantizar la igualdad entre las partes, siendo estos derechos de carácter económico, social y cultural. Con los que se buscaron lograr condiciones de vida de digna para toda la sociedad. Ejemplos de los derechos reconocidos, el derecho a la salud, el derecho a la educación y el derecho al trabajo entre otros.

“La incorporación de lo social llevará de a poco tanto al nacimiento de una nueva categoría de derechos, fundamentalmente los atinentes a las esferas de lo laboral y de la seguridad social, como también la concesión de un nuevo papel para el Estado, una relación diferente entre derecho y economía. Todo ello como corolario de lo ocurrido como resultado del industrialismo y de sus consecuencias que produce realidades que eran totalmente desconocidas en el siglo XVIII y principios del XIX.” (Sabsay, 2011, p. 14)

### ***Constitucionalismo social en Argentina***

Es importante resaltar, que todos los movimientos sociales, acontecimientos históricos y cambios que surgieron en Europa en el Siglo XVIII y Siglo XIX que trajo aparejado el inicio del constitucionalismo en un primer momento, y el cambio de paradigma de constitucionalismo clásico a constitucionalismo social posteriormente, también se reflejaron en Argentina. Como hecho histórico adicional, en territorio del actual continente americano, puedo afirmar que tuvo gran importancia los movimientos independentistas, en virtud a que hasta comienzos del siglo XIX, constituían colonias de países europeos.

La Constitución Argentina tal cual lo expuse en este capítulo, en el apartado Constitución unidad y supremacía, fue aprobada en Congreso Constituyente en el año 1853, integrada en ese momento por trece provincias, entre las que se encontraba Córdoba. Es importante resaltar que al momento de aprobar la Constitución Nacional se reconocía a las provincias existentes; las mismas a partir de ese momento en forma voluntaria comenzaron a formar parte del movimiento detallado previamente denominado constitucionalismo, con las implicancias que tiene este sometimiento a una ley suprema.

Es dable a destacar que las provincias tenían una ley, que hacía las veces de ley suprema sobre la cual se organizaba el territorio, el poder y los derechos de los habitantes. La Provincia de Córdoba no era ajena a esta situación. Dar un análisis detallado de esta

evolución, contexto histórico y demás hechos que culminaron con la sanción de la Constitución de la Provincia de Córdoba en el año 1855 excedería los límites de mi trabajo final de grado.

A modo sumario, puedo afirmar que el primer antecedente de la Constitución de la Provincia de Córdoba data del año 1821, siendo este un Reglamento Provisorio que constaba de ocho secciones, en las que se legislaba sobre deberes del estado, deberes y derechos del ciudadano, religión, ciudadanía, representantes del Congreso, poder legislativo, justicia y justicia criminal. Este Reglamento Provisorio fue modificado en reiteradas ocasiones. En el año 1847 se sanciona el Código Constitucional Provisorio, que tuvo varias reformas hasta el año 1853, año en que se aprobó la Constitución Nacional. Es importante resaltar el contexto histórico del país en este momento, en el que se vivía una reciente independencia y lucha de poderes entre las provincias, que a posterior se reflejó en el conflicto entre unitarios y federales.

La Constitución Nacional en referencia a las constituciones de las provincias que la componen establece, cada provincia<sup>14</sup> dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

La Constitución Nacional de 1853 y la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1855, tenían como características, tener como paradigma el constitucionalismo clásico o liberal.

Referente al cambio de paradigma en el derecho argentino, de constitucionalismo clásico a constitucionalismo social, “(...) encuentra sus primeros precedentes en el derecho público provincial. Es de destacar a la Constitución de la Provincia de San Juan (...) incorporó los contenidos que contemplaban las Constituciones mejicana de 1917 y alemana de 1919.” (Sabsay, 2011, p. 16).

Con respecto a la recepción del constitucionalismo social en la Constitución Nacional Argentina, Sabsay (2011) afirma:

---

<sup>14</sup> Art. 5 de la Constitución Nacional Argentina.

En el nivel nacional, los aspectos novedosos del constitucionalismo social encuentran su primera recepción luego de la sanción en 1949 de una reforma total de la Constitución de 1853/60, resultado de la Convención Constituyente que tuviera lugar en el transcurso de la primera presidencia de Juan D. Perón y que acusó un fuerte influjo de las ideas que promovió su agrupación política, el Partido Justicialista. El artífice de su redacción fue el jurista Arturo Sampay, quien no sólo impulsó la incorporación de nuevos derechos, sino también un rol diferente del Estado en la economía y en el manejo de los recursos naturales y de los servicios públicos.” (p. 16-17).

La Convención Constituyente del año 1957 incorpora el artículo 14 bis, cuyo contenido refleja numerosas cláusulas de contenido social, vinculas sobre todo al área de derecho y seguridad social, tema central de mi trabajo final de grado.

Posteriormente la reforma de 1994, incorporo derechos sociales que significaron una ampliación a los derechos y garantías ya existentes. Si bien esta ampliación de derechos no se incorporó de forma explícita, en virtud al acuerdo previo a la reforma que establecía la prohibición de modificar la parte dogmatica.

Como nota distintiva se otorgó jerarquía constitucional a tratados internacionales. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>15</sup>; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

---

<sup>15</sup> Art. 75 inc. 22 de la Constitución Argentina.

Vinculado a mi trabajo final de grado, la reforma de 1994 facultó al congreso una serie de potestades tendientes a la ampliación de derechos sociales, tales como proveer lo conducente<sup>16</sup> al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Es dable a resaltar lo incorporado por esta reforma, en relación a las facultades del congreso tendientes a lograr un reconocimiento pleno de derechos de los llamados de segunda generación. El cual estableció la potestad legislar <sup>17</sup>y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dicha potestad guarda estrecha relación con el apartado fuentes y clasificación de la Constitución Argentina, que desarrollé en la primera parte de esta capítulo que clasificaba a la Constitución Argentina como una constitución genérica, en virtud de necesitar un ordenamiento jurídico específico, supeditado a lo establecido en la ley suprema, que desarrolle lo normado.

Esta evolución del constitucionalismo en Argentina, que reflejó el cambio de un constitucionalismo clásico a un constitucionalismo social, tuvo períodos de crisis o interrupciones, vinculados a los gobiernos de facto cuya primera medida era dejar sin efecto la Constitución Nacional, tema que desarrollé previamente.

### ***Análisis de Artículos Constitucionales.***

El desarrollo del constitucionalismo y el cambio de paradigma de un constitucionalismo clásico a un constitucionalismo social, se reflejó en los artículos que componen la Constitución Nacional Argentina y en la Constitución de la Provincia de Córdoba.

---

<sup>16</sup> Art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional.

<sup>17</sup> Art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.

Es importante a resaltar, que el análisis los siguientes artículos se hará vinculado a mi trabajo final de grado, siendo ubicado en el área del derecho de trabajo y seguridad social, específicamente a la temática de la jornada laboral y su carácter de limitada.

### ***Análisis de artículos de la Constitución Nacional Argentina.***

En el apartado de este capítulo “Etapas del Constitucionalismo”, expuse como el progreso del constitucionalismo incorporó en un primer momento los llamados derechos de primera generación en los que se encuentran los derechos civiles y políticos; y posteriormente los derechos de segunda generación siendo estos los derechos de carácter social, económico y cultural.

El Artículo 14 de la Constitución Nacional reza:

“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”

Desde un análisis personal de este artículo, distinguido en la doctrina como el artículo de los derechos civiles, que se encuadrarían dentro de los derechos de primera generación, puedo afirmar que significó el puntapié inicial para el desarrollo del reconocimiento del derecho al trabajo. Respecto a su origen, el contenido del mismo data de la Constitución Nacional Argentina del año 1853, con la salvedad que en la reforma de 1949 se cambió el término Confederación por el de Nación.

De su contenido, se desprende que el reconocimiento de los derechos es para todos los habitantes, en los que se incluye a los nacionales y extranjeros. Los extranjeros <sup>18</sup> gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano.

Respecto al vínculo que existe con el derecho de trabajo y seguridad social, el Artículo 14 establece entre los derechos reconocidos; el de trabajar y ejercer toda industria lícita;

---

<sup>18</sup> Art. 20 de la Constitución Nacional Argentina.

de navegar y comerciar. En concordancia con la clasificación de la constitución como genérica, este artículo hace referencia a aspectos generales del trabajo, siendo necesaria una legislación específica que complementen al mismo y permitan un marco regulatorio integral de la actividad del trabajador en sus distintos ámbitos.

La Constitución de la Nación Argentina de 1853-1860, se caracterizaba por tener un corte netamente clásico o liberal, en donde se reconoció derechos civiles y políticos, se trató de limitar el poder del Estado, y establecer la igualdad de las partes. Sin embargo no se logro dicha objetivo, observándose claramente situaciones injustas, donde el Estado tenía una conducta meramente contemplativa.

Dicha situación de desigualdad e injusticia, se vio ampliamente reflejada en las relaciones laborales. Siendo necesario un Estado de bienestar, que permitiera eliminar dichas diferencias. Dando lugar al paso de un constitucionalismo clásico a un paradigma social. A esto se le sumo la recepción que tuvo la sociedad del hecho histórico surgido en el primer cuarto del siglo XX, como lo fue la Primera Guerra Mundial. Surgiendo así la necesidad de un protección más específica de los derechos del hombre. Surgiendo el reconocimiento de los derechos sociales, culturales y económicos, llamados derechos de segunda generación.

La Reforma Constitucional de 1957 incorporó el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional Argentina, que vino a regular de manera específica el derecho a trabajar.

El Artículo 14 bis. de la Constitución Nacional reza:

“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de

las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”

Este artículo está dividido en tres párrafos. El primero referido al los derechos individuales del trabajo, el segundo a los derechos colectivos y el tercero al derecho de seguridad social.

La temática de mi trabajo final de grado está vinculado al primer párrafo de este artículo, que contiene cláusulas del trabajo en general. Exclusivamente al principio de jornada limitada. Haciendo constar que también existe relación con las demás cláusulas, y los otros dos párrafos de este artículo, cuyo análisis excedería los límites de este trabajo.

### ***Análisis Artículo 23 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.***

Siguiendo los lineamientos de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Córdoba y su reforma sancionada con fecha 14 de Setiembre del año 2001, recepta los principios del llamado Constitucionalismo Social. Los derechos sociales están regulados en la primera parte, sección segunda, capítulo segundo, desde el artículo 23 al 29. La disposición de los mismos es la siguiente, del trabajo, de la mujer, de la niñez, de la juventud, de la discapacidad, de la ancianidad, del consumidor.

El artículo 23 de la Constitución de la Provincia de Córdoba reza:

“Todas las personas en la Provincia tienen derecho:

1. A la libre elección de su trabajo y a condiciones laborales equitativas, dignas, seguras, salubres y morales.
2. A la capacitación, al bienestar y al mejoramiento económico.

3. A una jornada limitada, con un máximo de cuarenta y cuatro horas semanales, con descansos adecuados y vacaciones pagas; y a disfrutar de su tiempo libre.
4. A una retribución justa, a igual remuneración por igual tarea y a un salario mínimo, vital y móvil.
5. A la inembargabilidad de la indemnización laboral y de parte sustancial del salario y haber previsional.
6. A que se prevean y aseguren los medios necesarios para atender las exigencias de su vida y de la familia a su cargo, en caso de accidente, enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, situación de desempleo y muerte, que tienda a un sistema de seguridad social integral.
7. A participar en la administración de las instituciones de seguridad social de las que sean beneficiarios.
8. A participar de la gestión de las empresas públicas, en la forma y límites establecidos por la ley para la elevación económica y social del trabajador, en armonía con las exigencias de la producción.
9. A la defensa de los intereses profesionales.
10. A la gratuidad para la promoción de actuaciones administrativas o judiciales de naturaleza laboral, previsional o gremial.
11. A asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales en gremios o sindicatos que puedan federarse o confederarse del mismo modo. Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje y el derecho de huelga.
12. A ser directivos o representantes gremiales, con estabilidad en su empleo y garantías para el cumplimiento de su gestión.
13. A la estabilidad en los empleos públicos de carrera, no pudiendo ser separados del cargo sin sumario previo, que se funde en causa legal y sin garantizarse el derecho de defensa. Toda cesantía que contravenga lo antes expresado, será nula, con la reparación pertinente. Al escalafón en la carrera administrativa.

En caso de duda sobre la aplicación de normas laborales, prevalece la más favorable al trabajador.”

La Constitución de la Provincia de Córdoba enumera en forma taxativa los derechos del trabajador, entre los que se encuentra el derecho a una jornada limitada, con un máximo de cuarenta y cuatro horas semanales. Estableciendo un límite a la carga horaria, a diferencia de la Constitución Nacional que solo establece el principio de jornada limitada.

### *Conclusión parcial del capítulo.*

Lo expuesto en este segundo capítulo, permitió conceptualizar elementos que serán claves para dar respuesta a mi problema investigativo. El desarrollo del derecho constitucional como disciplina nueva, cuyo contenido y evolución tienen características propias que la diferencian de otras ramas del derecho, permite concluir que la Nación Argentina organiza el poder del Estado con el respeto de la libertad individual, a través de una ley suprema, denominada Constitución Nacional Argentina. Esta ley tiene como característica la unidad y supremacía, por lo que los demás ordenamientos jurídicos deberán ser concordantes a lo establecido en esta. La evolución del proceso llamado constitucionalismo, que tiene como rasgo distintivo la evolución por adición, significó el cambio de paradigma de constitucionalismo clásico a constitucionalismo social. Receptando los derechos relativos al trabajo y su forma de realización, adquiriendo en consecuencia jerarquía constitucional. Reflejada en la Constitución Nacional Argentina en su Artículo 14 y Artículo 14 bis; mientras que en la Constitución de la Provincia de Córdoba en su Artículo 23. En ambos ordenamientos se recepta el precepto de jornada limitada.

## **Capítulo III: La Institución Policial como Instrumento del Estado.**

### ***Introducción al capítulo.***

El tercer capítulo de este trabajo final de grado, tiene íntima relación con el problema investigativo. Tendrá tres subunidades, la primera centralizado en las funciones del Estado, destacando el de brindar el servicio de seguridad pública. La segunda subunidad ubicará a la Policía de la Provincia de Córdoba, como Institución dependiente de la Secretaría de Seguridad y del Ministerio de Gobierno. La última subunidad centralizará su contenido en conceptos relacionados al trabajador de la fuerza, siendo este el personal policial.

### ***Estado.***

#### ***Concepto y elementos que lo componen.***

Tal cual lo expresé en la Introducción, mi temática de investigación se relaciona con diferentes ramas del derecho. En este Capítulo se desarrollarán conceptos propios de la disciplina derecho administrativo, que permitirá conceptualizar Estado, sus funciones, empleado público, entre otras nociones. Conceptos que serán de suma importancia en el desarrollo del último Capítulo de este trabajo, donde concluiré con la respuesta a mi problema de investigación.

Es importante resaltar, que el concepto de Estado está íntimamente relacionado con el derecho constitucional. Entendiendo al Estado como la sociedad políticamente organizada, es necesario destacar los elementos que la componen y caracterizan.

Siguiendo el lineamiento de Bidart (2008), puedo aseverar que los elementos que la componen son cuatro, la población, territorio, poder y gobierno.

Dichos elementos son fundamentales y permiten la existencia del Estado. No es posible concebir al Estado, con la ausencia de uno de ellos.

La población es “(...) conjunto de personas que, en convivencia, componen nuestra sociedad, formada por nacionales y por extranjeros.” (Bidart, 2008, p. 39).

El territorio, entendido este “(...) como base física o espacio geográfico, que se compone de el suelo o superficie; el subsuelo; el espacio aéreo; un espacio marítimo (...)” (Bidart, 2008, p. 40).

El tercer elemento es el poder, elemento que se desarrollará a mayor profundidad posteriormente, en virtud a tener gran significancia a la hora de hablar de políticas públicas. A modo sumario, puedo afirmar que el poder “(...) es poder político porque es del estado, entraña una capacidad o potencia disponible para desarrollar la actividad conducente al fin estatal de bien común público.” (Bidart, 2008, p. 40).

El último elemento, es el gobierno, definido por Bidart (2008) como “(...) conjunto de personas que, como titulares del poder, y con calidad de gobernantes, ejercen el poder del estado. Se los llama también operadores constitucionales, y vienen diagramados como órganos que despliegan funciones.” (p. 41).

### ***Funciones del Estado.***

Desarrollar a profundidad el concepto de estado o algunos de sus componentes, excedería los límites planteados en mi proyecto de trabajo final de grado. Siendo oportuno aclarar que referente al poder:

“(...) cuando se habla de división de poderes hay que tener en claro que el poder es uno solo y que no se divide. Lo que se divide son las funciones los órganos que, clásicamente, forman una triada: poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial.” (Bidart, 2008, p. 40).

Es dable a destacar, que esta división de funciones se realiza a modo didáctico, lo que no significa que cada poder ejerza exclusivamente dicha potestad. Podemos encontrar situaciones en la que el Poder Ejecutivo además de su función administrativa, efectúe actos legislativos o judiciales. Dicha situación también se manifiesta en los otros dos poderes restantes.

En concordancia con lo previamente desarrollado, en relación al poder, es importante vincularlo con la forma de Gobierno adoptada por el Estado argentino. La Nación

Argentina<sup>19</sup> adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Esta referencia a la forma de Gobierno adoptada por la Estado argentino, surge con la necesidad razón de exponer, que el poder que tiene el Estado, también se divide funcionalmente en el territorio entre el gobierno federal, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las provincias <sup>20</sup> conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

El derecho administrativo, “es el régimen jurídico o disciplina jurídica de la función administrativa del Estado.” (Avalos, Buteler y Massimino, 2014, p.31). Como disciplina debe ser concebida, como una disciplina próxima al ciudadano, presente en su cotidianidad. En relación a lo desarrollado previamente, en el Capítulo I y Capítulo II de este trabajo final de grado, observamos que vinculado a la relación laboral, en virtud a la desigualdad que había entre las partes, fue necesaria la intervención estatal. En idéntica situación, se manifestó la necesidad de la intervención estatal, en otras áreas tales como las de prestación de servicios, de los considerados esenciales por la población.

Es primordial tratar el derecho administrativo desde un enfoque integral, para evitar concepciones parciales del mismo. Referente a esta situación Avalos et. Al. (2014) afirman:

“A lo largo de los años y de acuerdo a la evolución que ha tenido nuestra materia, se han dado una multiplicidad de definiciones para conceptualizar el Derecho administrativo. Muchas de esas definiciones son incompletas o inaceptables por carecer de algún elemento esencial.” (p. 32).

Estos conceptos erróneos del derecho administrativo, surgieron en razón de concebirlo en base a determinado criterio. Siguiendo el lineamiento de Avalos et. Al. (2014), son los siguientes, criterio legalista, criterio del poder ejecutivo, criterio de las relaciones

---

<sup>19</sup> Art. 1 de la Constitución Nacional Argentina.

<sup>20</sup> Art. 121 de la Constitución Nacional Argentina.

jurídicas, criterio de los servicios públicos, criterios de la actividad total del Estado. El criterio legalista es que define al derecho administrativo desde un enfoque analítico de las leyes administrativas. El criterio del poder ejecutivo es el que define al derecho administrativo como el regulador de la actividad propia de este poder. El criterio de las relaciones jurídicas, lo limita a las relaciones del estado con los particulares. Finalmente el criterio de la actividad total del Estado tiene su origen en el análisis exclusivo de la actividad administrativa del estado, sin considerar las otras funciones que cumple.

### ***Seguridad Pública.***

El hombre es un ser social por naturaleza, la convivencia con otras personas generan situaciones y necesidades, que no pueden ser solucionados por sí mismo. Dando lugar a una estructura jurídica superior denominada Estado. Concepto desarrollado en el apartado previo.

El Estado tiene diferentes funciones, entre ellas la función administrativa. Esta función es de suma importancia, ya que tiene incidencia en la cotidianidad de la sociedad. De esta relación surge el concepto de Administración Pública.

“La Administración Pública es una idea o empresa surgida de la Constitución, destinada a realizarse y mantenerse jurídicamente en nuestro medio social, destinada a la aplicación de los recursos del Estado para la consecución de los intereses generales, en ejercicio de unas potestades que le confiere el ordenamiento jurídico con límites precisos y que provocan la subordinación de los ciudadanos, y cuya actuación se encuentra regulada por el derecho en forma sustancial y procedimental.” (García Pulles, 2015, p. 52).

Es común escuchar a la sociedad referirse a la administración pública, como aquella parte del Estado, que ejerce el poder concedido por la sociedad, en busca del bien común. Otros lo utilizan como sinónimo de gobierno. Sin embargo es importante resaltar que la administración pública en sí no tiene personalidad jurídica, siendo el Estado quien la ostenta.

La administración pública, a través de los órganos que la componen, llevan adelante un conjunto de medidas tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad en su conjunto. Realizando para la obtención de tal fin, actividades administrativas. García

Pulles (2015) al respecto, clasifica a dichas actividades en administración activa, administración consultiva, administración de contralor, administración normativa interna y administración resolutive interna.

Desarrollar cada una de las clasificaciones previas, expuestas por García Pulles (2015), excedería a los límites materiales de este trabajo. A modo restrictivo, para vincularlo exclusivamente con mi problema de investigación, considero pertinente ahondar en la clasificación administración normativa interna.

García Pullés (2017) define a la administración normativa interna como:

“(…) la función que desarrollan ciertos órganos de la Administración que establecen pautas generales de organización con efecto exclusivo hacia el interior de la organización, que eventualmente pueden tener efectos indirectos hacia terceros (horarios de atención a público, regulación de sistemas de presentación de escritos, etc).” (p. 53).

El problema jurídico de investigación, se centra en el Régimen del Personal Policial de la Provincia de Córdoba, siendo este ordenamiento el que establece las pautas que regulan la actividad del policía, desde su ingreso hasta su retiro, tanto en su faz laboral como en su vida personal, impactando indudablemente en la relación con terceros.

Continuando con la temática de esta apartado, las necesidades que generan el hombre y su interacción con la sociedad son de diferente naturaleza, entre las que se destacan la de salud, educación, seguridad, entre otras.

El Estado para dar respuesta a estas necesidades brinda servicios públicos. “Los servicios públicos son actividades complejas cuya noción y régimen jurídico están fuertemente influenciados por las necesidades e ideologías de la época” (Avalos et. Al., 2014, p. 255).

Afortunadamente en mi opinión, vivimos en un estado denominado de bienestar, que procura la satisfacción de estas necesidades en mayor o menor medida. Hoy la educación en todos sus niveles es pública y gratuita. Referente a la salud encontramos a pesar de las ineficacias del sistema, acceso a hospitales públicos. Dejando párrafo aparte al tratamiento de la seguridad.

“El problema de la Seguridad ha pasado a ocupar un lugar relevante entre los temas de preocupación que nos desvelan en la búsqueda, a veces estéril, de soluciones.”(Pelacchi, 2007, p. 21). En concordancia con lo conceptualizado por Pelacchi, considero que la seguridad pública es un tema de agenda de la sociedad actual. Es común ver en los diferentes medios masivos de comunicación el tratamiento integral que se le da a los hechos de inseguridad. Vemos que los gobiernos de turno diseñan políticas públicas destinadas a combatir la inseguridad, destinando gran porcentaje del presupuesto de Estado en la adquisición de equipos policiales que permitan a los profesionales de la fuerza el desarrollo de su actividad. Sin embargo desde mi perspectiva es evidente que la lucha contra la inseguridad se está perdiendo, en razón a no darle un enfoque global de la problemática.

Por un lado encontramos en relación directa con la inseguridad, avances tecnológicos que permiten la realización de delitos que no eran contemplados tiempo atrás, tales como los delitos informáticos, engaños virtuales entre otras tantas estafa, no queriendo olvidar y dejar de lado los denominado delitos de cuello blanco, que contribuyen a la inseguridad en concreto. Además es una realidad que los delincuentes en la mayoría de las ocasiones, cuentan con mejores herramientas que la propia Institución Policial, que ocasiona que la lucha contra la inseguridad se realice en condiciones desventajosas.

Por otro considero desde mí perspectiva, que la inseguridad no sólo se combate con políticas de seguridad. Siendo necesaria la coordinación con todos los organismos del Estado que ostentan el poder, que permita el trabajo en conjunto y de esta manera encontrar una solución para todas las partes que componen la problemática. Es necesario, una Institución Policial cada vez más profesional, que este a la altura de la demanda de la sociedad. Es necesario un poder judicial que haga cumplir las leyes, tanto a los efectivos policiales como los delincuentes de todos los extractos sociales. Es necesaria una legislación en la que se encuentre una solución integral a la problemática y no sólo parches a corto plazo. Es necesaria la resocialización de los presos que evite la reincidencia. Es necesario el apoyo de las instituciones a las familias de los policías que dejan de existir en cumplimiento del deber. Es necesaria la asistencia a las familias de los condenados. Pero sobre todo considero fundamentalmente necesario, educación y

capacitación, herramientas que permitirán a cualquier persona satisfacer sus necesidades y la de su grupo familiar, evitando de ese modo la comisión de delitos por necesidad.

En la provincia de Córdoba, la seguridad pública<sup>21</sup> estará a cargo exclusivo del Estado Provincial que tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública, implementando políticas públicas tendientes a asegurar la convivencia y fortalecer la cohesión social, dentro del estado de derecho, posibilitando el goce y pleno ejercicio, por parte de las personas, de las libertades, derechos y garantías constitucionalmente consagrados.

### ***Institución policial***

#### ***Ubicación dentro de la administración pública.***

El Estado de la Provincia de Córdoba, orgánicamente está compuesto por un Gobernador, un Vicegobernador y doce ministerios. Los ministerios son los siguientes, Ministerio de Gobierno; Ministerio de Finanzas; Ministerio de Industria, Comercio y Minería; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Educación; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Ministerio de Salud; Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento; Ministerio de Desarrollo Social; Ministerio de Ciencia y Tecnología; Ministerio de Trabajo; y Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos.

Al momento de realizar este trabajo final de grado, el Gobernador de turno en la Provincia Córdoba es el Contador Juan Schiaretti. Tal cual lo refleja el párrafo anterior, no existe en la actualidad un Ministerio de Seguridad, haciendo constar que tiempo atrás si lo había.

Es el Ministerio de Gobierno el organismo que tiene a cargo la agenda de seguridad. Teniendo como subordinada orgánicamente hablando, la Secretaría de Seguridad.

El Ministerio de Gobierno, actualmente está a cargo del Bioquímico Juan Carlos Massei. Como organismo tal cual lo expone el portal web oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba:

---

<sup>21</sup> Art. de Ley 9.235 Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba. Con la modificación incorporada por Ley 10.437/1

“Compete<sup>22</sup> al Ministerio de Gobierno, en general asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente al gobierno político interno, a las políticas de seguridad, a las relaciones institucionales, sociales y gremiales del Poder Ejecutivo, así como asistirlo en las políticas en materia municipal, comunal y en todo lo relativo a los procesos de integración y desarrollo regional que lleve adelante el Gobierno de la Provincia de Córdoba”.

La agenda del Ministerio de Gobierno es variada, por lo que sus funciones también. Considerando pertinente transcribir, sólo aquellas que se relacionan en forma directa con mi trabajo final de grado. El portal web oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba, enumera en forma taxativa a lo largo de cuarenta y seis puntos, las diferentes funciones de este Ministro. Siendo los que se detallan a continuación:

“1. La determinación<sup>23</sup> de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.

2. La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo. (...)

9. La actualización de la legislación provincial sobre seguridad, el asesoramiento sobre el orden público y el ejercicio pleno por parte de la población de los derechos, principios y garantías constitucionales, asegurando y preservando el régimen republicano, representativo y democrático.

10. Elaborar, implementar evaluar las políticas y estrategias de seguridad pública y las directivas generales y específicas necesarias para su gestión y control en todo el territorio de la Provincia, a los fines de asegurar la protección de los derechos de sus habitantes a la tranquilidad y la seguridad públicas.

11. Promover programas y proyectos de desarrollo en lo referente a políticas de seguridad pública y prevención del delito y la violencia, optimizando para ello los recursos humanos, materiales y financieros.

12. Coordinar y coadyuvar en lo inherente a las cuestiones de la seguridad y prevención con las comunidades regionales, municipios, comunas y entidades no gubernamentales.

---

<sup>22</sup> Portal oficial Gobierno de la Provincia de Córdoba: <http://www.cba.gov.ar/reparticion/ministerio-de-gobierno/>

<sup>23</sup> Portal oficial Gobierno de la Provincia de Córdoba: <http://www.cba.gov.ar/reparticion/ministerio-de-gobierno/>

13. Coordinar los órganos del Sistema de Seguridad Pública de la Provincia y asistir en la capacitación y asistencia a las estrategias de seguridad y programas de prevención que elaboren y/o ejecuten los gobiernos locales y las entidades no gubernamentales que se refieran a su competencia.
14. Ejercer la dirección superior de la Policía de la Provincia, mediante la planificación, diseño y formulación de estrategias policiales de control del delito y la violencia.
15. Coordinar las actividades y labores conjuntas con otros cuerpos policiales y fuerzas de seguridad, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas.
16. Ejercer la gestión administrativa general de la Policía de la Provincia, promoviendo y coordinando la formulación de planes de mediano y largo plazo en orden a la capacitación, inversión, equipamiento y bienestar de la Policía de la Provincia.
17. Entender en la producción de inteligencia e información que compete a la Policía Provincial.
18. Designar la integración del tribunal de Conducta Policial en los términos de la Ley N° 9120.
19. Controlar el accionar de la Policía de la Provincia y promover la participación comunitaria en asuntos de seguridad y control ciudadano.
20. Participar en la formulación e implementación de políticas de control en la prestación del servicio de vigilancia, custodia y seguridad privada.
21. Elaborar, dirigir y controlar los programas y políticas de seguridad vial.
22. Instrumentar políticas de seguridad en espectáculos públicos.
23. Implementar un sistema coordinado de emergencias, catástrofes y siniestros, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras jurisdicciones.
24. Planificar y coordinar las tareas de Defensa Civil.
25. Velar por la correcta aplicación de la Ley N° 8751 de Manejo de Fuego, siendo autoridad de aplicación de las previsiones de dicha legislación, administrando el fondo dispuesto en la misma.
26. La regulación y fiscalización de las normas y disposiciones que disciplinan la actividad náutica, en aguas de jurisdicción provincial o en aquellas que la Provincia ejerza

el poder de policía, incluyendo las actividades comerciales, deportivas, industriales, turísticas y/o particulares.

27. Ejercer el poder de policía en todo el territorio provincial, conforme a las previsiones establecidas por la legislación vigente (...)”.

Lo detallado previamente, evidencia que muchas de las funciones de este ministerio están destinadas a la implementación de políticas públicas tendientes a dar una solución a la inseguridad, seguridad vial, catástrofes y control de los efectivos policiales. Teniendo la colaboración de otros organismos, mediante la coordinación de tareas.

Sin embargo resulta paradójico que tan solo dos de los puntos de las funciones del ministerio, haga referencia al bienestar del efectivo policial, eslabón clave en el cumplimiento de sus funciones. Incluso en ambos casos, la referencia al bienestar del policía, se realiza en forma ambigua.

El punto once enuncia optimizar el recurso humano, siendo el mismo confuso si se lo quiere tomar en consideración como una función tendiente a la protección de los derechos del trabajador. Se podría considerar desde una mirada benévola de la situación, que para optimizar el recurso humano, es necesario la protección del trabajador y sus condiciones laborales.

Mientras que el punto dieciséis, a lo largo del enunciado referente a capacitación e inversión en equipamiento, culmina expresando bienestar de la Policía de la Provincia. Nuevamente desde una perspectiva condescendiente de la situación, se podría considerar que al hablar de bienestar de la Policía de la Provincia, entendida esta como Institución, será necesario el bienestar de los sus integrantes, donde se encuentra el efectivo policial.

Es dable destacar que considere pertinente explayar las funciones del Ministerio de Gobierno, en virtud de la dependencia orgánica de la Policía de Córdoba.

Continuando con el desarrollo del apartado de este capítulo, es importante resaltar que entre el Ministerio de Gobierno y la Institución Policial, se encuentra un organismo intermedio, siendo este la Secretaria de Seguridad. Al momento del desarrollo de este trabajo, quien está al frente de esta cartera es el Doctor Alfonso Mosquera.

Es importante resaltar, que referente a la seguridad pública en Córdoba encontramos la Ley 9235, Ley de Seguridad Publica para la Provincia de Córdoba. La misma fue sancionada con fecha 04 de mayo de 2005. En abril del año 2017, se reforma el capítulo primero de l, del título uno de esta ley. Dicha reforma vino a reflejar, el cambio de paradigma tendiente a una institución más cercana a la sociedad, denominada como policía de proximidad, donde la participación ciudadana y la interacción con organismos vecinales adquieren un rol fundamental.

En la Provincia de Córdoba, los integrantes<sup>24</sup> del sistema provincial de seguridad pública, son: la Policía de la Provincia de Córdoba; el Servicio Penitenciario Provincial, y la Fuerza Policial Antinarco tráfico.

Mientras que son auxiliares del sistema provincial de seguridad pública <sup>25</sup>: la dirección de defensa civil; los cuerpos de bomberos y rescate; las juntas de participación ciudadana para la prevención integral; la dirección de prevención de accidentes de tránsito; la dependencia encargada de seguridad náutica, y la dependencia encargada del control de los prestadores privados de seguridad.

Tanto los integrantes del sistema provincial de seguridad pública como los auxiliares, coordinan sus tareas subordinadas a la dirección de la Secretaria de Seguridad y el Ministerio de Gobierno.

La Policía de la Provincia de Córdoba<sup>26</sup> es una institución civil armada, que tiene por misión el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, ejerciendo las funciones que la legislación establezca para resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población.

La Institución Policial orgánicamente encontramos, un Jefe, un Subjefe y siete Directores Generales.

---

<sup>24</sup> Art. 4 de Ley 9.235 Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba. Con la modificación incorporada por Ley 10.437/1

<sup>25</sup> Art. de Ley 9.235 Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba. Con la modificación incorporada por Ley 10.437/1

<sup>26</sup> Art. de Ley 9.235 Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba. Con la modificación incorporada por Ley 10.437/1

EL cargo<sup>27</sup> de Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba será ejercido por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo. La Jefatura de Policía tendrá su asiento en la ciudad de Córdoba. Corresponde <sup>28</sup>al Jefe de Policía conducir operativa y administrativamente la Institución y ejercer su representación.

Las Direcciones Generales son las siguientes, Dirección General Seguridad Capital, Dirección General Policía Caminera, Dirección General Departamentales Norte, Dirección General Departamentales Sur, Dirección General Investigaciones Criminales, Dirección General Recursos Humanos y Dirección General de Control de Conducta Policial.

Subordinadas a las Direcciones Generales encontramos Direcciones o Unidades Regionales Departamentales; de la Dirección Departamentos; del Departamento Divisiones o Comisarias; de la División Secciones o Subcomisarias; siendo estas últimas el escalafón mínimo en el organigrama policial.

La Policía de la Provincia de Córdoba como toda fuerza de seguridad, tiene características propias que la identifican. Es una Institución verticalista con lineamientos castrenses, caracterizada por la organización de los integrantes de la fuerza en cuerpos, escalas jerárquicas y grados.

En cuanto al desarrollo de sus actividades “(...) la Policía de la Provincia de Córdoba se organiza en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional.”(Pelacchi, 2007, p. 863). Cuando se afirma que es centralizada en lo administrativo, obedece a que sólo la Jefatura de Policía es quien tiene la potestad de dictaminar resoluciones referentes a la administración interna de la Institución. Mientras que afirmar que es descentralizada en lo funcional, obedece a la distribución de las actividades propias de la Institución, a través de las distintas dependencias que la componen orgánicamente, las cuales deben abordar un rol específico, con objetivos y labores diferentes, teniendo una autonomía al momento de la planificación, organización

---

<sup>27</sup> Art. 30 de Ley 9.235 Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba. Con la modificación incorporada por Ley 10.437/1

<sup>28</sup> Art. 31 de Ley 9.235 Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba. Con la modificación incorporada por Ley 10.437/1

y ejecución de sus actividades, basándose en las premisas y factores que condicionan el desarrollo de determinada actividad.

A modo de apreciación personal, considero necesario lograr la descentralización administrativa de la Institución, medida que a mí entender permitirá la resolución de procedimientos administrativos en forma eficaz y ágil. En la actualidad es una falencia Institucional, la demora excesiva que tiene cualquier trámite administrativo. Haciendo constar que la mayoría de estas tramitaciones son iniciados por los integrantes de la fuerzas, que requieren una pronta respuesta.

### ***Misión. Función.***

En el apartado anterior de este Capítulo se conceptualizó a la Policía como Institución. Al definirla se hizo referencia a la misión, siendo la misma el mantenimiento<sup>29</sup> del orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, ejerciendo las funciones que la legislación establezca para resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población.

Resulta contradictorio que al desarrollar la misión institucional, se haga referencia a resguardar los derechos de la población, cuando es una realidad que los efectivos policiales que deben velar por tal cumplimiento, ven vulnerado sus derechos en forma diaria. Siendo la extensión de la jornada laboral y su regulación, una materia pendiente de las diferentes gobiernos de turno y mandos máximos de la Institución.

La función<sup>30</sup> de la Policía de la Provincia de Córdoba consiste esencialmente en el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, en la prevención de las contravenciones y en la disuasión, prevención y conjuración temprana del delito, como así también su investigación, cuando corresponda de acuerdo a la ley.

---

<sup>29</sup> Art. 15 de Ley 9.235 Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba. Con la modificación incorporada por Ley 10.437/1

<sup>30</sup> Art. 22 de Ley 9.235 Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba. Con la modificación incorporada por Ley 10.437/1

## *El Personal Policial*

### *Agente de la administración. Empleado Público.*

Continuando con la temática de este Capítulo, ubicaré al efectivo policial de como un agente de la administración pública, que presta servicio en la Policía de la Provincia de Córdoba, dependiente orgánicamente de la Secretaria de Seguridad y este último subordinada del Ministerio de Gobierno.

Es importante observar que este apartado tiene estrecha relación con el Capítulo I, donde desarrollé el concepto de derecho laboral y relación laboral, para posteriormente clasificar los diferentes tipos de trabajo. Siguiendo el lineamiento del autor De Diego (2015), concluí previamente ubicar al trabajado del efectivo policial de la Provincia de Córdoba como un trabajo: rentado, en relación de dependencia, lícito y libre.

De la ubicación del efectivo policial de la Provincia de Córdoba previamente expuesta es menester hacer una observación particular de la relación de dependencia. Trayendo a colación el concepto de relación de dependencia desarrollado en el Capítulo I, donde cité a De Diego (2015) que lo define como:

“(…) aquel que se realiza por cuenta del empleador, y bajo sus órdenes y organización y se realiza cuando el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, a través de la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios, a cambio de una remuneración.” (p. 07).

A diferencia de cualquier otra relación laboral en relación de dependencia, el empleo del policía presenta algunos rasgos que lo caracterizan. Es importante resaltar que nos encontramos en una relación donde el empleador es el Estado y el empleado es un ciudadano que debe reunir requisitos particulares. Teniendo ambas partes derechos y obligaciones, que no son comunes en todas las relaciones jurídicas laborales.

En el Capítulo II de este trabajo final de grado, expuse el significado de constitucionalismo, como así también analicé brevemente los Artículos 14 y 14 bis. de la Constitución Nacional Argentina y el Artículo 23 de la Constitución de la Provincia de Córdoba. Los tres artículos detallados previamente estableces preceptos que deben amoldarse toda relación laboral. Incluso hay algunos que hacen exclusiva referencia al empleo público.

Considerando necesario hacer observaciones de algunos preceptos de estos artículos, por tener relevancia por su vinculación en la relación laboral Estado y efectivo policial. El artículo 14 bis en su párrafo primero, donde desarrolla derechos individuales del trabajador reza “(...) protección contra el despido arbitrario, estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.”. Como toda relación laboral, la relación Estado y efectivo policial, se ve protegida por los preceptos establecidos en este artículo. Incluso hay algunos de los preceptos que son exclusivos de relaciones laborales particulares, como lo es la estabilidad del empleado público, derecho que sólo tienen aquellos empleados que tienen como empleador al Estado. En este artículo dispone también el precepto de jornada limitada, el cual es utilizado para desarrollar mi problema de investigación. Sin embargo considero pertinente explayarlo en el Capítulo IV, que versará sobre la jornada laboral. Por último a modo referencial, en virtud a que su análisis excedería los límites de mi trabajo, hay preceptos establecidos en éste artículo con los que se podría plantear problemas de investigación de suma importancia. Dentro de los preceptos de este artículo se establece organización sindical libre y democrática, sin embargo en la actualidad la Policía de la Provincia de Córdoba, como ninguna fuerza del país cuenta con un gremio que represente los derechos de los trabajadores, debiendo canalizar sus reclamos por vías jerárquicas correspondientes. Encontrándose situaciones en las que el empleado, debe exponer sus reclamos ante la superioridad, superioridad que vulnera sus derechos en muchas ocasiones.

Finalmente cuando se habla de protección contra el despido arbitrario, se deduce del mismo, la necesidad de un sumario previo que permita al efectivo realizar su defensa. Sin embargo en febrero del año 2014, se sanciona la Ley N 10187 “Régimen de prevención para alteraciones en la subordinación jerárquica o disciplinaria de las fuerzas de seguridad de la Provincia de Córdoba”, régimen que en sus ocho artículos evidencian la violación al derecho de protección contra el despido arbitrario, en virtud a limitar las posibilidades de defensa del efectivo.

La presente Ley<sup>31</sup> tiene por objeto prevenir, evitar o disuadir hechos o situaciones que signifiquen una alteración en la subordinación jerárquica y/o disciplina inherentes a las Fuerzas de Seguridad, poniendo en riesgo la prestación normal del servicio que garantiza la convivencia, la paz social y la seguridad de los cordobeses.

Esta Ley se sancionó en el año 2014, se denomina vulgarmente como ley antimotines, surgida en razón a los hechos ocurridos en diciembre del año 2013, cuando efectivos de la Policía de Córdoba y sus familias, en reclamo al reconocimiento de mejores condiciones laborales, realizaron diferentes actividades que ocasionó una sensible afectación a la prestación del servicio de seguridad, ocasionando en aquel entonces disturbios sociales que terminaron con saqueos en diferentes puntos de la ciudad. Situación que originó replicas de otras fuerzas de seguridad del país con los mismos reclamos. Los reclamos policiales comprendían una amplia gama de aspectos, tales como aumento salarial, disminución de carga horaria y mejor equipamiento. Respecto a la temática, es mi opinión que el reclamo en el reconocimiento de mejores derechos de los efectivos fue justo y necesario, no coincidiendo con la metodología adoptada para llevarlo a cabo por los integrantes de la fuerza y sus familiares. Al respecto de este hecho, en el corriente año, hubo un fallo<sup>32</sup> de la Cámara en lo Criminal y Correccional 12ª Nominación en donde se condena a la mayoría de los efectivos policiales imputados, el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y desobediencia a la autoridad, en concurso ideal. Mientras que a una minoría se los condena a los dos delitos previamente detallados, más la aplicación indebida de caudales públicos e instigación a cometer delitos. Análisis jurisprudencial, que excedería los límites de mi trabajo final, en virtud de tratarse de un proceso penal, en donde sólo tiene como conexión con mi problema investigativo, los sujetos imputados, siendo estos policías de la Provincia de Córdoba. Si bien el origen de esta revuelta policial, tuvo en principio como origen un reclamo salarial y mejores condiciones laborales. Lo expuesto evidencia, la necesidad del efectivo policial en contar

---

<sup>31</sup> Art. 1 Ley 10187 "Régimen de prevención para alteraciones en la subordinación jerárquica o disciplinaria de las fuerzas de seguridad de la Provincia de Córdoba."

<sup>32</sup> Cam. Criminal y Correccional 12ª "Achaval, Ariel Fernando y otros p.ss.aa. Desobediencia a la autoridad, aplicación indebida de caudales públicos, instigación a cometer delitos e incumplimiento de los deberes del funcionario público" La Ley Online. AR/JUR/21865/2018.

con herramientas que permitan canalizar sus reclamos. Problemática que en la actualidad no tiene solución favorable para todas la partes.

En concordancia con la Constitución Nacional Argentina, la Constitución de la Provincia de Córdoba, en su Artículo 23 inciso 13 reza, “Todas las personas en la Provincia tienen derecho: A la estabilidad en los empleos públicos de carrera, no pudiendo ser separados del cargo sin sumario previo, que se funde en causa legal y sin garantizarse el derecho de defensa. Toda cesantía que contravenga lo antes expresado, será nula, con la reparación pertinente. Al escalafón en la carrera administrativa. En caso de duda sobre la aplicación de normas laborales, prevalece la más favorable al trabajador.”

El Estado establece diferentes relaciones jurídicas.

“(…) nuestra Administración viene haciendo uso y abuso de la invocación de la doctrina de los actos propios, la adhesión a regímenes jurídicos sin impugnación de su constitucionalidad y de las "relaciones de sujeción especial" para justificar atropellos de toda calaña, en especial porque esos mismos conceptos no son vara de medida para sus propias conductas.” (García Pulles, 2015, p. 42).

Como en toda relación encontramos dos partes, por un lado están los particulares con sus derechos y garantías, mientras que en el otro extremo está el Estado con sus potestades. No todas las relaciones donde el Estado es parte, tienen las mismas características.

Siguiendo la clasificación brindada por García Pulles (2015), existen diferentes tipos de relación de sujeción. Relaciones de sujeción general y relaciones de sujeción especial.

Las relaciones de sujeción general:

“(…) son las que se establecen entre cualquier habitante, persona física o jurídica (sin calificación especial) y el Estado por el hecho de estar, participar en actividades públicas o privadas, ejercer el comercio, industria lícita, asociarse, en definitiva, concretar actos y hechos que surgen del principio de libertad.” (García Pulles, 2015, p. 43).

Mientras que las relaciones de sujeción especial:

“(…) son las que se establecen entre el Estado y algunos habitantes o personas jurídicas (empleados públicos, estudiantes de universidades nacionales, presos, internados,

tenedores de armas, bancos, concesionarios de servicios públicos), a veces con fundamento voluntario y otras en circunstancias ajenas a la voluntad de los ciudadanos, e importan la sujeción a un régimen que genera obligaciones especiales entre las partes de la relación. En tal caso, el particular está sometido a un mayor control estatal, por lo que disminuye su campo de libertad, pudiendo incluso ser obligado por normas que no tienen el rango de ley en sentido formal.” (García Pulles, 2015, p. 43).

Teniendo en consideración la clasificación expuesta previamente, la relación jurídica laboral entre el Estado y el efectivo policial de la Provincia de Córdoba, se encuadra dentro de la categoría de relaciones de sujeción especial.

“La relación del empleo público consiste en un vínculo jurídico de subordinación de un sujeto particular respecto del Estado, que cumple las funciones asignadas al órgano institución y se inscribe como especie del género de los contratos administrativos.” (Avalos et. Al., 2014, p. 255).

### ***Estado Policial.***

Para finalizar el desarrollo este Capítulo, creo oportuno analizar la situación específica del personal policial de la Policía de la Provincia de Córdoba, en virtud a que el tema de investigación de mi trabajo se centra en la jornada laboral de estos efectivos, tema que concluiré en el Capítulo IV, para lo cual resulta necesario definir estado policial.

Estado policial<sup>33</sup> es la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y deberes establecidos para el Personal Superior y Subalterno Policial.

Si bien a nivel provincial existe un ordenamiento que regula la actividad de los empleados públicos, siendo este la Ley N°7233 “Estatuto de la Administración Pública Provincial”, los efectivos de la Institución Policial quedan excluidos de dicho estatuto. Quedan excluidos<sup>34</sup> del régimen previsto por la presente Ley, el personal regido por leyes, estatutos, convenios colectivos de trabajo u otros regímenes especiales.

El personal policial, presta servicio en la Jurisdicción del Poder Ejecutivo, el mismo es excluido a raíz de la existencia de leyes especiales que regulan la Repartición Policial y

---

<sup>33</sup> Art. 2 de la Ley 9.728 Régimen para el personal policial de la Provincia de Córdoba.

<sup>34</sup> Art. 2 inc. d) Ley N°7233 Estatuto de la Administración Pública.

sus efectivos, como lo es la Ley 9235 “Ley de seguridad pública para la Provincia de Córdoba” que tiene una finalidad orgánica en su conformación y función; y por otra Ley 9728 “Régimen para el personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Córdoba”, que regula todo lo inherente a los recursos humanos que la componen, desde su ingreso, derechos y obligaciones, haberes, carrera y forma de culminar la misma.

Las legislaciones detalladas previamente, en la actualidad brindan marco legal, estructural y base para el funcionamiento de la Policía de la Provincia, tienen vigencia desde el año 2005 para la Ley 9235 y desde el año 2010 la Ley 9728. Debo agregar como dato complementario que estas legislaciones, en su momento derogaron a la “Ley Orgánica Policial 6701” y la “Ley de Personal Policial 6702”, ambas sancionadas y con vigencia desde Enero del año 1982, en pleno proceso militar.

El régimen del personal policial es un ordenamiento complejo. No sólo regula la situación estrictamente laboral sino también la vida en el ámbito personal del efectivo. Otro aspecto a tener en cuenta, es que al hablar de derechos y obligaciones, son referentes al personal en actividad como personal en retiro, comúnmente llamados jubilados. Como anteriormente expuse, la Policía es una Institución verticalista. Agrupadas en cuerpos, siendo tres los mismos cuerpo seguridad, cuerpo profesional y cuerpo técnico. El mayor número de efectivos lo concentra el cuerpo seguridad. Todos los cuerpos se agrupan en escalas jerárquicas, cada una de ellas tiene diferentes niveles denominados grados.

Grado<sup>35</sup> es la denominación de cada uno de los niveles integrantes de la escala jerárquica. Los grados de Oficial Ayudante a Comisario General corresponden a la categoría de Oficial. Los grados de Agente a Suboficial Mayor corresponden a la categoría de Suboficial.

Los ingresos a la fuerza se realizan a través de algunos de los dos centros de formación; la Escuela de Oficiales de Policía “Libertador General Don José de San Martín” o la Escuela de Suboficiales de Policía “General Manuel Belgrano”. Excepcionalmente pueden ingresar al cuerpo profesional o cuerpo técnico por concurso de oposición y antecedentes.

---

<sup>35</sup> Art. 4 de la Ley 9.728 Régimen para el personal policial de la Provincia de Córdoba.

Carrera policial<sup>36</sup> es la sucesión de grados a que puede acceder el Personal Superior y Subalterno mientras revista en actividad. La carrera policial<sup>37</sup> durará para el Personal Superior treinta (30) años y para el Personal Subalterno veinticinco (25) años.

El artículo 17 de la Ley 9728 enumera los derechos del personal en actividad, siendo la estabilidad en el servicio; la propiedad del grado; el uso del título policial y profesional que ostentare; el destino y las funciones inherentes a cada grado y escalafón; el cargo correspondiente al grado alcanzado; los ascensos que le correspondieren, conforme las normas de la reglamentación respectiva; la solicitud de cambio de destino que no causare perjuicio al servicio; los honores policiales que para el cargo y grado correspondieren, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el ceremonial policial; la percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinen para cada grado, cargo y situación; la percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme con las disposiciones legales vigentes; el uso de licencias previstas en esta Ley y su reglamentación; la asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta la total curación de enfermedad contraída o agravada, o accidente producido en o por acto de servicio; el servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme a las normas legales vigentes; participar en los concursos de antecedentes y oposición que convoque la superioridad; el desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extra policiales, estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente, de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte la prestación normal de servicios exigibles por su grado, cargo o destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado; la defensa técnica a cargo de la Institución, a través de la dependencia destinada al efecto, en procesos penales y/o acciones civiles incoados en su contra con motivo de actos o procedimientos propios de la prestación del servicio; el acceso a la documentación en la cual tuviere un interés legítimo e individual; las honras fúnebres que para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente; el uso de uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado y función, de acuerdo con las

---

<sup>36</sup> Art. 26 de la Ley 9.728 Régimen para el personal policial de la Provincia de Córdoba.

<sup>37</sup> Art. 27 de la Ley 9.728 Régimen para el personal policial de la Provincia de Córdoba.

disposiciones legales vigentes; y la presentación de formal reclamo ajustado a las normas reglamentarias de tiempo y forma, en los casos de procedimientos u ostensibles actitudes del superior que signifiquen menoscabo a la dignidad de un policía, en el servicio o fuera de él.

El párrafo anterior donde se enumera los derechos reconocidos al personal policial, no hace referencia a la jornada laboral del efectivo policial. Sin embargo en el artículo 15 de la Ley 9728, donde se enumera en forma taxativa los deberes del efectivo, hace referencia al deber de actuar que tiene el efectivo, aún encontrándose franco de servicio. Constituyendo a mí parecer un limitante a la jornada laboral limitada, tema que desarrollaré a profundidad en el capítulo siguiente.

### ***Conclusión parcial del capítulo.***

Lo expresado en el tercer Capítulo, muestra aspectos fundamentales que permitirán entender la conclusión final de este trabajo final de grado. Dejando en evidencia características propias que tiene la Institución policial. Lineamientos castrenses, verticalismo, organización centralizada en lo administrativo y descentralización funcional; son concepto propios del trabajo del policía. El entendimiento de estos preceptos será fundamental a la hora de tratar en el próximo capítulo, la jornada laboral de los policías de la Provincia de Córdoba.

Sin dejar de mencionar, que entre las funciones del Ministerio de Gobierno, no encontramos ninguna tendiente a la protección del efectivo policial, eslabón clave en la prestación del servicio de seguridad.

## **Capítulo IV. Jornada laboral del Personal Policial de la Provincia de Córdoba.**

### ***Introducción al capítulo.***

Este último Capítulo lo considero de mayor relevancia, debido a que se desarrollará contenido específico que me permitirá responder a mi problema investigativo. Los temas a tratar están vinculados en forma directa con los tres primeros capítulos, los cuales permitieron contextualizar la temática para llegar a esta instancia y dar respuesta a la pregunta jurídica de mi trabajo final de grado, siendo esta, ¿Contempla el Régimen Policial de la Provincia de Córdoba el precepto de “jornada limitada” establecido en el Artículo 14 bis. de la Constitución Nacional?.

Por lo expuesto, muchos de los conceptos, hechos históricos e Instituciones que haré referencia fueron expuestos con mayor profundidad previamente, con un enfoque general de la temática. Mientras que en este Capítulo se hará desde un enfoque particular, siendo desde la jornada laboral del personal policial de la Provincia de Córdoba y su relación con el precepto de jornada limitada establecido en el Artículo 14 bis. de la Constitución Nacional Argentina.

Lo expuesto en capítulos anteriores, más lo que se desarrollará a continuación, me permitirán dar una conclusión final.

### ***Jornada Laboral.***

#### ***Concepto.***

Es un sentido amplio la jornada laboral es “(...) lapso de tiempo que diariamente el trabajador está obligado a desempeñarse a las ordenes del empleador con los alcances y limitaciones que se prevén en los ordenamientos de cada país.” (De Manuele A. y Frem G., 2013, p. 97).

Siguiendo los lineamientos de la Ley de Contrato de Trabajo, se entiende por jornada de trabajo <sup>38</sup> todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio

Al tratar el tema de la jornada laboral necesariamente se la vincula con el salario. Ambos conceptos tienen una relación recíproca, en virtud que de poco serviría un alto salario con una jornada extensa que no le permita el disfrute del primero; como así tampoco sería útil una jornada limitada con salarios bajos, que no permita al trabajador cubrir sus necesidades básicas y las de su grupo familiar. Siendo necesario un equilibrio entre jornada y remuneración.

Se entiende por remuneración<sup>39</sup> la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.

### ***Origen de su regulación.***

Tal cual lo expuse al comienzo de este Capítulo, muchas referencias en relación al origen del reconocimiento de la una jornada laboral limitada, están vinculados a los hechos históricos que hicieron surgir al derecho laboral y el consecuente reconocimiento de derechos del trabajador. Estableciendo un parangón, existe una relación de género especie, entre el reconocimiento de derechos laborales y la jornada laboral limitada.

A lo largo de la historia, se registraron antecedentes de regulación de la jornada laboral.

Mirolo (2003), desarrolla a modo sumario los antecedentes. Partiendo que en la antigüedad el trabajador, ya sea en servidumbre o esclavitud, era considerado una especie inferior. En la Edad Media, con la incorporación de los oficios y la aparición de los llamados artesanos, elevaron la consideración social del trabajo, regulándolo con un

---

<sup>38</sup> Artículo 197 de la Ley 20.744 Ley de Contrato de Trabajo Argentina-Ordenado por Decreto 390/1976

<sup>39</sup> Artículo 103 de la Ley 20.744 Ley de Contrato de Trabajo Argentina-Ordenado por Decreto 390/1976

máximo de doce horas y media en verano y nueve horas y media en invierno. En el Siglo XVI las Leyes de Indias incorpora un sentido religioso y humanista a la jornada laboral, reduciéndola a 8 horas, prohíbe el trabajo dominical.

Como lo desarrollé en el Capítulo I, la Revolución Industrial, hecho histórico que trajo aparejado el desarrollo del capitalismo y una nueva forma de producción, que en la faz económica significó un gran avance, en virtud al rédito económico que tenía. Sin embargo como todo proceso en donde hay personas que obtienen grandes ganancias, hay factores de producción que lo sufren, siendo los trabajadores los más afectados. “Los trabajadores deben aceptar las condiciones que les impone los empleadores, quienes no respetan ni siquiera límites en la jornada de trabajo, y el trabajo de menores y mujeres es moneda corriente” (De Manuele A. y Frem G., 2013, p. 19).

Ante esta situación de desigualdad entre empleador y empleado, fue que surgieron movimientos sociales entre los que se destacó la Revolución Francesa. “Con la Revolución Francesa, la Ley de Chapelier de 1791 suprime las corporaciones y declara la libertad de ejercer la profesión de arte y oficio que mejor agrade al ciudadano.” (Mirolo, 2003, p. 258). Esta ley trajo como consecuencia el triunfo de la doctrina liberal, pero ocasionó situaciones desventajosas para el trabajo de la mujer y menores, que se vieron obligados a trabajar hasta por quince horas diarias.

Mirolo (2003) continúa la línea cronológica de los antecedentes de la legislación referente a la jornada laboral. En el primer cuarto del Siglo XIX en Inglaterra se dictaron leyes referentes a la jornada laboral, limitando el trabajo de menores en horarios nocturnos y estableciendo períodos de tiempo en los que se podía establecer las jornadas. En Francia en 1841 se limitó la jornada del trabajo industrial a ocho horas el trabajo de menores de doce años, doce horas a los menores de dieciséis. En 1848 se limitó la jornada máxima para los adultos, de diez a doce horas. Ya el Siglo XX, más precisamente en el año 1919 cuando se firma el Tratado de Versalles que además de poner fin a la Primera Guerra Mundial, reglamentó materia importante en relación al derecho laboral, a través de la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Vinculado a la jornada laboral, se recomendó la adopción de jornadas de ocho horas diarias; y de cuarenta y ocho horas semanales.

## ***Regulación argentina***

“En la actualidad, en la Argentina el régimen de la jornada de trabajo se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 14 bis, 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; por los Convenios N° 1, 14 y 30 de la OIT, por las leyes 11.544, 20.744 (arts. 196 a 207,ss. Y concs.), 26.390, 26.597 y sus decretos reglamentarios; por lo normado en los convenios colectivos de trabajo y estatutos profesionales; por las disposiciones administrativas de los Estados nacionales y provinciales, y por los convenios particulares (únicamente para los casos de jornadas inferiores a las legales o convencionales).” (De Manuele A. y Frem G., 2013, p. 97).

Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, referentes a jornadas laborales siendo los siguientes; Convenio N°1, Convenio N°14 y Convenio N°30; fueron ratificados por nuestro país con posterioridad. En relación a las leyes nacionales, la “Ley 11.544 Jornada de Trabajo” fue sancionada en 1929, mientras la Ley 20.744 Régimen de Contrato de Trabajo fue sancionada en el año 1976. Esta última no derogó a la primera en cuanto a sus disposiciones.

Es importante resaltar la relevancia de la Ley 11.544. Al respecto De Manuele A. y Frem G. (2013) afirman “(...) marcó un hito en el desarrollo de la materia (...) otorgó operatividad al precepto constitucional del artículo 14 bis y la posterior incorporación a los tratados internacionales.” (p. 89-90)

La duración<sup>40</sup> del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro. No están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico, ni los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal. La limitación establecida por esta ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de 8 horas diarias o 48 semanales para las explotaciones señaladas.

Este artículo de la Ley de Jornada de Trabajo, incluye a los trabajadores dependientes de las explotaciones públicas, categoría en la que se encuentra el personal policial de la

---

<sup>40</sup> Art. 1 Ley 11.544 Jornada de Trabajo

Policía de Córdoba. Incluso el personal policial no se encuentra dentro de las categorías de trabajos que están excluidos también detallados en este artículo.

### ***Fundamentos para su regulación.***

Tal cual lo expuse en el Capítulo I y Capítulo II de este trabajo, es necesario dar un rol preponderante al trabajador en la relación jurídica laboral. Desde esta percepción del trabajador como un eslabón fundamental en la cadena de producción o en la prestación de un servicio, es que surgen los fundamentos de la regulación de la jornada laboral.

“La limitación de la regulación del tiempo de trabajo se funda en razones de orden social, fisiológico y económico” (Mirolo, 2003, p. 259).

“Desde el punto de vista social, una duración prolongada del trabajo, perjudica el estado físico y la salud del trabajador, así como su desarrollo intelectual (...) tiempo de trabajo y el descanso deben estar equilibrados (...)” (Mirolo, 2003, p. 259). Llevando este aspecto al trabajo del efectivo policial de la Provincia de Córdoba, resulta a mí parecer necesario contemplar esta situación. Es una realidad que los efectivos policiales deben trabajar extensas jornadas obligatorias y para lograr mayores ingresos realizan un número considerable de horas extras, llamadas en el ámbito policial servicios de adicionales. En consecuencia el tiempo que dispone el efectivo para pasar con su núcleo familiar es escaso y de poca calidad, con las implicancias que esto significa. Familias que se disuelven, escaso contacto de los policías con sus hijos entre otros tantos aspectos.

Acerca el aspecto fisiológico Mirolo (2003) afirma: “(...) el trabajo de mucha duración surte efectos contrarios al rendimiento, por fatiga que produce, lo que aumenta el riesgo de que ocurran accidentes que lesionen la integridad del propio trabajador o compañeros.” (p. 259). Este aspecto en el personal policial es fundamental en razón a la tarea que lleva a cabo el efectivo, que es brindar un servicio de seguridad pública. Tarea que conlleva responsabilidades propias, hacia compañeros y hacia terceros, donde el efectivo pone en riesgo su bien más precioso, como lo es su vida. Siendo necesario que el policía se encuentre en óptimas condiciones de descanso a la hora de llevar a cabo su tarea.

Referente al aspecto económico, Mirolo (2003) expone “la labor excesiva es también causante de pérdidas económicas en las maquinarias y materia prima (...) la calidad del trabajo y la capacidad de producir de una persona disminuyen con el paso de las horas de

labor:” (p. 259-260). Trasladando esta consideración a la prestación del servicio de seguridad pública, es menester que las horas que el efectivo presta servicio, sean de calidad. Un servicio de calidad permitirá al Estado como empleador, disminuir los reclamos civiles por hechos de sus dependientes policiales.

### ***Tipos de jornadas.***

La clasificación dada por Mirolo (2003), afirma que dentro de la normativa de las leyes 11.544 y 20.744 podemos distinguir las siguientes clases de jornadas: jornada laboral normal u ordinaria, jornada suplementaria o extraordinaria, jornada nocturna, jornada insalubre, jornada mixta, jornada de trabajo por equipo, jornada reducida y jornada máxima promedio.

Consideré necesario enumerar cada tipo de las jornadas establecidas en las leyes 11.554 y 20.744, en virtud que a posterior, en el apartado jornada laboral del personal policial, se conceptualizará aquellas jornadas desarrolladas por los efectivos de la fuerza.

### ***Jornada Limitada.***

Mi trabajo final de grado, tiene como problema de investigación, si el Régimen Policial de la Provincia de Córdoba, contempla el precepto de “jornada limitada” establecido en el Artículo 14 bis. de la Constitución Nacional. Tal cual lo desarrollé en los Capítulos previos, dicho precepto es acogido por la Constitución de la Provincia de Córdoba en su Artículo 23 punto 3. Incluso estableciendo un máximo de cuarenta y ocho horas semanales.

“Jornada limitada: También llamada tiempo legal o como la prevista en las leyes 20.744 y 11.544) cuya extensión horaria se encuentra determinada por la ley, decretos reglamentarios, convenios colectivos, estatutos profesionales o acuerdo individuales, todos ellos dentro de los parámetros (especialmente en cuanto a su extensión) que prevé la ley 11.544.”(De Manuele A. y Frem G., 2013, p. 19).

Lo expuesto pone en evidencia que a nivel internacional como nacional existe una tendencia favorable a la regulación de la jornada laboral, en virtud a la importancia práctica que tiene para el empleado y empleador, situación que exployé previamente.

Este concepto será fundamental a la hora de concluir mí trabajo final de grado, donde daré respuesta al problema investigativo. Haciendo constar que en relación a la temática de este trabajo, encontramos dos ordenamientos que regulan la actividad de la policía como Institución y de los efectivos en particular, siendo la Ley 9235 y la Ley 9728.

### *Descanso.*

“El descanso, tanto en el aspecto físico como espiritual, debe ser necesariamente tutelado por el Estado.” (Mirolo, 2003, p. 281).

Al hablar de descanso se lo considera como la situación contraria a la jornada laboral efectiva. Sin embargo en necesario enfocar al descanso como una extensión del tiempo de trabajo. Jornada laboral y descanso deberían ser enfocados como caras opuestas de la misma moneda, donde debe existir equilibrio entre ambos.

Un hito importante sobre el tema es la determinación, hacia 1921, de la entonces naciente Organización Internacional de Trabajo (OIT), la que en la Parte XIII del Tratado de Paz de Versalles (1919) expresó que, además de la jornada de ocho horas, era necesaria la adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas preferentemente los días domingos” (De Manuele A. y Frem G., 2013, p. 377).

La importancia del descanso, radica en los efectos positivos que tiene en el trabajador y su núcleo familiar, como así también para el empleador. En relación al trabajador y su núcleo familiar encontramos como beneficios, mayor disponibilidad horaria para su capacitación intelectual y física, unión con su núcleo familiar, acceso a eventos culturales y realización de actividades recreativas. Mientras que en relación a los beneficios del empleador encontramos mayor productividad, aumento de concentración, disminución de accidentes laborales y mayor integración grupal.

Llevado al plano de la Policía de Córdoba, una regulación adecuada de la jornada laboral y su descanso permitiría la realización del efectivo en el ámbito personal, como así también el desarrollo de su profesión en forma eficaz.

De Manuele A. y Frem G. (2013) enumera que el descanso tiene como requisitos: periodicidad, continuidad, remunerado, sin afectación del tiempo de trabaja, prolongado e ininterrumpible.

Existen diferentes tipos de descansos. Descanso diario, descanso semanal y descanso anual.

El descanso diario “(...) también llamado descanso entre jornadas (...) a este precepto se lo considera el límite máximo de la jornada y el piso mínimo de tiempo que debe descansar diariamente una persona.” (De Manuele A. y Frem G., 2013, p. 389). Entre el cese<sup>41</sup> de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

El descanso semanal, “este instituto se compone con lo que antiguamente fuera el descanso dominical de origen religioso y la costumbre inglesa del descanso en la tarde del día sábado, muy conocido como sábado ingles.” (De Manuele A. y Frem G., 2013, p. 391). Queda prohibida<sup>42</sup> la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día siguiente, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo precedente y los que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijen esas disposiciones atendiendo a la estacionalidad de la producción u otras características especiales.

Respecto al descanso anual, De Manuele A. y Frem G. (2013) enuncian:

“Este instituto, también llamado vacaciones o licencia anual ordinaria, si bien guarda una directa relación con los descansos diarios y semanales, tiene como particular fundamento que el trabajador debe gozar de un período de descanso más amplio que estos (diario o

---

<sup>41</sup> Art. 197 Ley N° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo.

<sup>42</sup> Art. 204 Ley N° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo.

semanal), y que debe ser otorgado por los menos una vez al año, para logra la recuperación psicofísica e integración y disfrute familiar” (p. 403).

Respecto al descanso anual, la Ley N° 20744 “Régimen de Contrato de Trabajo, regula la licencia anual en el Título V, Capítulo I “De las vacaciones y otras licencias”.

### ***Jornada laboral del personal policial de la Provincia de Córdoba.***

Es importante hacer una observación previa respecto a las jornadas de trabajo de los efectivos policiales de la Provincia de Córdoba. Para controlar e informatizar dicha situación, desde la Dirección General Recursos Humanos, a través del Departamento Tecnologías Informáticas, implementó un sistema de control de personal, ausentismo, horarios de ingreso y egresos de los efectivos, llamado DIGITAG. Dicho sistema es operado por los responsables del área personal de cada Dependencia. La plataforma de del sistema permite registrar toda novedad referente a la jornada laboral de los efectivos en nómina de cada Dependencia. Tales como afectación a servicios de recargo, comisiones al interior, cursos de capacitación, licencias, entre otras novedades. En el sistema informático, el cual por reserva de la información Institucional resulta improcedente adjuntar información ilustrativa, dispone de una variada gama de jornadas de posible asignación para el personal policial. Donde se reflejan cargar horarias, que en caso de estar regulado, según lo dispuesto en ordenamientos jurídicos superiores, se encontrarían fuera de cualquier marco legal.

### ***Horarios y guardias de los efectivos de la fuerza.***

El desarrollo de este apartado, se realizará teniendo en cuenta las jornadas de los efectivos en las diferentes Dependencias policiales, jornada que sólo comprenderá la jornada normal desarrollada por cada efectivo, excluyendo de este análisis la tarea llevada a cabo por el personal policial en carácter de servicio de adicional y recargos de servicio. Respecto al servicio de adicional, la generalidad indica que los mismo se realizan en forma voluntaria, excepcionalmente en forma obligatoria ordenado por el Jefe de Dependencia. Este servicio de adicional es pago y surgen en razón a servicios de

seguridad contratados por particulares, empresas privadas o Instituciones Públicas, a la Policía de Córdoba a través de la Departamento Recaudación Policial, dependiente de la Dirección Administración. Mientras que los recargos de servicios, los mismos son obligatorios, excepcionales y no voluntarios, asignados por el Jefe de Dependencia. En la actualidad, posterior a los reclamos del año 2013, son pagos.

En este apartado se hará referencia a las distintitas jornadas que existen en la Institución. Las jornadas no son uniformes, y las mismas se organizan según el recurso humano disponible en cada Dependencia, la demanda del servicio y las disposiciones superiores. Tal cual lo desarrollé previamente, la Policía de la Provincia de Córdoba es una Institución centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional. Por lo expuesto los horarios son variados y se van ajustando según las necesidades del servicio.

Otro aspecto a tener en cuenta, es lo desarrollado en el Capítulo III, en donde expuse que el número de efectivos en actividad asciende a veinte mil policías. Policías que en razón a la tarea que llevan a cabo dentro de la Institución con el objetivo de la prestación del servicio de seguridad pública, se agrupan en cuerpos, siendo estos el cuerpo de seguridad, cuerpo profesional y cuerpo técnico.

Consideré pertinente dar esta explicación previa, en virtud que a la hora exponer situaciones concretas, referentes a carga horaria de las jornadas, las mismas se organizan según la disponibilidad de recursos humanos pertenecientes a cada Dirección General.

Dentro de la totalidad del universo del recurso humano de la Institución, encontramos un porcentaje mínimo de la totalidad, que constituyen menos de un quince por ciento de la totalidad de la nómina de efectivos, que pertenecen al cuerpo profesional o cuerpo técnico. Los efectivos pertenecientes al cuerpo profesional y cuerpo técnico, según las compulsas realizadas en forma personal, con distintos efectivos pertenecientes a dichos cuerpos, como la entrevista a Oficial Jefe del Departamento Administración de Personal, puedo afirmar que la mayoría de los efectivos cumplen guardias de las llamadas administrativas, con una carga horaria de siete horas diarias. Pudiendo ser en turno mañana comprendido entre las 07:00 hs. a 14:00 hs, o en turno tarde comprendido entre las 14:00 hs a 21:00hs. Jornada semanal que se le suma, una guardia mensual de siete horas durante el día sábado.

Respecto a la jornada de los efectivos del cuerpo seguridad, los cuales constituyen el mayor número en cuanto a recurso humano disponible, no es posible una unificación de criterios que me permitan exponer de manera didáctica las diferentes jornadas existentes, en virtud de ser variadas incluso dentro de una misma Dependencia Policial.

Dentro de las diferentes Direcciones Generales detalladas en el capítulo previo, encontramos Dependencias que en razón a la tarea específica que llevan a cabo, se los denomina grupos especiales de la fuerza, tales como al Departamento ETER, Dirección Bomberos, División Brigada de Explosivos, División Guardia de Infantería, entre otros. Los efectivos que prestan servicio en dichos grupos especiales, en su mayoría deben cumplimentar una jornada laboral de la denominada veinticuatro por cuarenta y ocho, que consta de la prestación de servicio durante un día en forma continua e interrumpida por el descanso de dos días, así sucesivamente. Este tipo de guardia genera en el efectivo, una carga horaria promedio semanal de sesenta horas y una carga horaria promedio mensual de doscientos cuarenta horas.

En el ámbito capital encontramos efectivos que prestan servicio en forma diaria en el horario nocturno, en el lapso de 22 hs. a 07 hs., tales como los efectivos del Departamento Cuerpo de Vigilancia Especial, que realizan sus tareas de seguridad en el casco céntrico cordobés. Trabajando seis días por uno de descanso. Día de descanso que no es fijo y se ajusta a las necesidades del servicio.

Los efectivos del Cuerpo de Acción Preventiva, que desarrollan sus tareas en los diferentes distritos policiales de la Provincia, realizan una jornada de diecisiete horas de trabajo por cincuenta y seis de descanso. Jornada que se realiza desde las 14:00 hs. hasta las 07:00 hs. del día siguiente.

Los efectivos que prestan servicio en el Departamento Centro de Comunicaciones, conocido como 101, realizan jornadas laborales de seis horas, en turnos rotativos de mañana, tarde, noche y madrugada. Realizando los cuatro turnos disponibles por un día de descanso, independientemente de si se trata de un día semanal, fin de semana o feriado.

Los efectivos policiales que prestan servicio en el espacio físico del edificio de la Jefatura de Policía, realizan en su mayoría guardias administrativas, en turno mañana o

tarde. No siendo turno fijo asignado. Ocasionalmente que el efectivo en ocasiones, deba cumplir turno tarde de 14:00 hs. a 21:00 hs y el día siguiente turno mañana de 07:00 hs. a 14:00 hs.

Finalmente a modo demostrativo de las jornadas existentes en la Institución Policial, considero oportuno reflejar las jornadas desarrolladas por los efectivos pertenecientes a la Dirección General Departamentales Norte y Dirección General Departamentales Sur, que llevan a cabo sus tareas en el interior provincial. En virtud al reducido número de efectivos asignados a cada Dirección General, y que los mismos en su mayoría son originarios del ámbito capital, casi la totalidad de trabajadores realizan el tipo de jornada denominada veinticuatro por cuarenta y ocho, que significa la prestación de servicio por un día en forma continua e interrumpida por el descanso de dos días, así sucesivamente. Con la desventaja que muchos de los efectivos deben viajar grandes distancias para cumplimentar la jornada de trabajo. Analizar esta situación, del si el tiempo de traslado constituye o no, parte de la jornada excedería los límites materiales de este trabajo. Referente a esta situación De Manuele A. y Frem G. (2013) afirman “es opinión de los autores que el tiempo de traslado, llamado *in itinere* (...) no comprende ni forma parte de la jornada laboral, en virtud de no encontrarse el dependiente a disposición del empleador.” (p. 109-110).

Todas las jornadas expuestas previamente, demuestran la variabilidad existente dentro de la Institución, situación que tal cual lo desarrollaré en el apartado siguiente, se conforma en la mayoría de los casos según las necesidades del servicio y las directivas emanadas por la superioridad.

### ***Regulación de la jornada existente.***

Previamente en el desarrollo de este Capítulo, en el apartado “Regulación en Argentina”, traté de exponer la legislación vigente en el ámbito nacional. Ahora desarrollaré la regulación existente de la jornada laboral del personal policial de la Provincia de Córdoba.

A modo sumario es importante resaltar que la Constitución de la Provincia de Córdoba, hace referencia a la jornada laboral del trabajador. A una jornada<sup>43</sup> limitada, con un máximo de cuarenta y cuatro horas semanales, con descansos adecuados y vacaciones pagas; y a disfrutar de su tiempo libre. Lo dispuesto en la Ley Suprema Provincial es correlativo a lo dispuesto en la Constitución Nacional Argentina en su artículo 14 bis.

A nivel provincial, encontramos la Ley 7233 “Estatuto del personal de la Administración Pública Provincial”, la cual también regula a la jornada laboral. Se considera jornada de trabajo<sup>44</sup> el tiempo que el personal está a disposición de la Administración Pública Provincial. La jornada normal de labor será de seis (6) horas diarias o treinta (30) semanales, la que se cumplirá –de Lunes a Viernes – entre las ocho (8) y las veinte (20) horas en los turnos y con las excepciones que determine la reglamentación. El tiempo de trabajo que, a requerimiento expreso de la Administración, exceda la jornada normal, será considerado hora extra y podrá ser abonado al agente conforme a la legislación vigente o bien ser compensado con francos.

Sin embargo el personal policial no está incluido en lo dispuesto en este ordenamiento. Quedan excluidos<sup>45</sup> del régimen previsto por la presente Ley: el personal regido por leyes, estatutos, convenios colectivos de trabajo u otros regímenes especiales.

Como lo vengo desarrollando a lo largo de este trabajo, el personal policial tiene un régimen especial que regula la actividad de sus efectivos. Considerando importante delimitar el análisis en el tiempo, a los fines didácticos de este trabajo.

Siendo los ordenamientos a tratar, la Ley 9235 Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba y la Ley 9728 Régimen para el personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Córdoba.

La Ley 9235 fue sancionada el 16 de mayo del año 2005, que tiene como antecedente la Ley 6.701, Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Mientras que la Ley 9728 fue sancionada el 29 de diciembre del año 2009, que tiene como antecedente la Ley 6.702, Ley del Personal Policial de la Provincia de Córdoba.

---

<sup>43</sup> Art. 23 inc.3 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

<sup>44</sup> Art.30 Ley 7233 Estatuto del personal de la Administración Pública Provincial.

<sup>45</sup> Art.2 Ley 7233 Estatuto del personal de la Administración Pública Provincial.

Ambos antecedentes fueron sancionados el 18 de Enero del año 1982, durante un gobierno de facto.

Tanto los antecedentes, como la legislación vigente, no regulan la jornada laboral del efectivo policial. A modo excepcional la ley 9728, hace referencia al descanso anual, denominado previamente como licencia anual ordinaria, estableciendo al respecto que, el personal policial<sup>46</sup> tendrá derecho, siempre que el servicio lo permita, a las siguientes licencias, conforme a su reglamentación: anual ordinaria.

Dicho artículo al enunciar siempre que el servicio lo permita, manifiesta en forma clara el concepto de disponibilidad del servicio que vengo exponiendo a lo largo de este trabajo. Es una realidad que este descanso anual no es de fácil acceso para los efectivos de la fuerza, en virtud a los servicios que cada Dependencia debe cumplimentar, como a la escasez o mala administración del recurso humano disponible. Según las compulsas realizadas en forma personal, dentro de la Institución existe un gran porcentaje de los efectivos en nómina que tienen licencias anuales pendientes. La falta de usufructo de las licencias anuales por parte de los efectivos trae consecuencias negativas, tanto para la prestación del servicio de seguridad como en el ámbito administrativo de la carrera policial del efectivo. En relación a la prestación del servicio de seguridad, efectivos que no tienen un adecuado descanso brindan un servicio defectuoso, incluso muchas veces, a la falta de descanso anual se le suma la falta de descanso diario, en razón a la variabilidad horaria y recargos de servicios. En cuanto a la consecuencia administrativa, se puede observar un gran número de efectivos que al momento de su salida de la Institución por retiro, tienen pendiente de uso un gran número de licencias anuales. En caso que el retiro se produzca en forma obligatoria, los efectivos tienen derecho a reclamar el pago de esas licencias, significando para el Estado grandes erogaciones de dinero. Mientras que en los casos de retiro voluntario, los efectivos deben usufructuar la totalidad de las licencias pendientes previo a la resolución de gobierno donde se establece su retiro, ocasionando que policías que deberían estar cubriendo servicios de seguridad, se encuentre de licencias anuales por periodos de hasta dos años en forma consecutiva e interrumpidos.

---

<sup>46</sup> Art. 55 de la Ley 9.728 Régimen para el personal policial de la Provincia de Córdoba.

Tal cual lo expuse previamente, la Ley 9728 no regula la jornada laboral del personal policial, en consecuencia no se recepta el principio de jornada limitada establecido en el Artículo 14 bis. de la Constitución Nacional Argentina, siendo una materia pendiente del gobierno de turno, legislatura y mandos máximos de la Institución Policial realizar las diligencias necesarias para su regulación. Al respecto es importante, analizar las diferentes potestades que tiene el Jefe de Policía como autoridad máxima. Corresponde <sup>47</sup> al Jefe de Policía conducir operativa y administrativamente la Institución y ejercer su representación. Para ejercer esta conducción, tendrá atribuciones. Entre ellas, adoptar<sup>48</sup> por sí o gestionar ante el Poder Ejecutivo, a través de Ministerio a cargo de la seguridad cuando excedan de sus facultades, las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y la situación del personal.

El Jefe de Policía, como representante de todos los efectivos, es quien debe garantizar legalmente una jornada laboral limitada y asegurar las horas de descanso vitales. Teniendo para ello, como primordial objetivo el proteger la integridad psicofísica del efectivo y el vínculo familiar.

A nivel Institucional es escasa la información que se brinda referente a las jornadas de los efectivos y su forma de organización. Existiendo desde mi perspectiva, un cierto recelo a la hora de tratar esta temática.

Sin embargo el diario de la actividad policial, requiere ciertas respuestas para su organización. En el año 1995, mediante la Resolución 14813 del Jefe de Policía se determina la jornada laboral de los efectivos de la fuerza pertenecientes al cuerpo profesional. Mientras que en el año 2011, ante el ingreso de un número aproximado de mil efectivos al cuerpo técnico, mediante Circular N° 112 producida por Jefatura de Policía, se reguló la jornada de dichos efectivos, con similares características a lo establecido en la Resolución N° 14813. Es dable a destacar, que tanto la Resolución como la Circular, en la actualidad son los dos instrumentos con los que se regula la jornada laboral de los efectivos policiales pertenecientes al cuerpo profesional y técnico. Haciendo constar que toda Resolución es recusable administrativamente. Mientras que la

---

<sup>47</sup> Artículo 31 de Ley 9.235 Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba.

<sup>48</sup> Artículo 32 inc. d) de Ley 9.235 Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba.

Circular es un instrumento de comunicación utilizado por la superioridad para impartir directivas, por lo que no es susceptible a recusar.

El contenido de la Resolución N° 14813, es exclusivo acerca la regulación de la jornada laboral del personal perteneciente al cuerpo profesional y cuerpo técnico. Se establece diferenciación entre jornada activa y jornada pasiva. Limita la jornada laboral del personal subalterno, con una carga horaria mínima de treinta horas y máxima de treinta y cinco. Mientras que limita a la jornada del los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes a un mínimo de cuarenta horas.

Mientras que la Circular N°112, producido por Jefatura de Policía para impartir directivas, surgió como lo detalle previamente, en virtud a la incorporación de aproximadamente mil efectivos al cuerpo técnico. Esta circular vino a regular desde la vestimenta de los efectivos, tareas a realizar y su horario. Estableciendo en este caso una carga horaria mínima de treinta y cinco años.

Analizar si el Jefe de Policía, ya sea mediante una resolución o una circular, puede regular la jornada de los efectivos excedería los límites de mi trabajo, siendo un tema interesante a tratar, en virtud a las connotaciones que tiene.

### ***El deber esencial del personal de actuar.***

Finalmente como tema a tratar, que me brinde la totalidad de las herramientas para dar una respuesta a mí problema de investigación, desarrollaré uno de los deberes de los efectivos policiales, el deber de actuar. Es cotidiano anoticiarnos de los medios masivos de comunicación, delitos flagrantes que son evitados por efectivos de la fuerza que se encuentran franco de servicio.

Muchas veces esta conducta del efectivo policial no es valorada y reconocida por la sociedad. Sólo se refleja la conducta del efectivo policial que actuó en cumplimiento de su deber, dejando muchas veces de lado las circunstancias en las que se produjo su actuación, muchas veces acompañado de su familia al momento del hecho.

Por lo expuesto adquiere un rol preponderante los requisitos que deben tener todos los efectivos que formen parte de la Institución; vocación y servicio. Siendo un pilar fundamental del policía su núcleo familiar.

Al respecto la Ley 9728 establece, como deber esencial del personal policial en actividad, defender<sup>49</sup> contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, libertad y propiedad, adoptando en cualquier lugar y momento el procedimiento policial conveniente para prevenir o interrumpir la ejecución de un delito o contravención, aun cuando se encontrare franco de servicio.

Esta obligación, que debe cumplimentar todo efectivo de la fuerza, constituye a mí parecer, un obstáculo a la jornada limitada del personal policial. Efectivos quienes deben estar en un estado de alerta las veinticuatro horas del día, incluso estando franco de servicio.

### ***Jurisprudencia referente a la jornada laboral del personal policial.***

Luego de haber realizado una investigación personal, como así también consultar con responsables de diferentes áreas administrativas y órganos jurídicos dependientes de la Policía de la Provincia de Córdoba, puedo afirmar que no existe jurisprudencia específica sobre la jornada laboral del personal policial.

Al momento de llevar a cabo mi tarea de investigación respecto a la jurisprudencia, resaltaron tres aspectos importantes a mencionar. El primero, el evidente desconocimiento del personal subalterno de toda materia vinculada a los derechos que le asisten en relación a su dependencia laboral. Segundo, el recelo Institucional en brindar información específica, tales como jornada laboral y sindicalización, a personas ajenas a la Institución como a efectivos de la fuerza. Tercero, la no aplicación de Resoluciones del Jefe de Policía como antecedentes ante reclamos del mismo tenor. Dicha postura refleja lo expuesto en Capítulos anteriores, en relación de ser la Policía de la Provincia de Córdoba una Institución verticalista con alto grado de lineamiento castrense, donde existen conceptos institucionalizados donde se reflejan una evidente vulneración a los derechos

---

<sup>49</sup> Art. 15 inc. d) de la Ley 9.728 Régimen para el personal policial de la Provincia de Córdoba.

del trabajador. Un claro ejemplo de lo expuesto, es que en la instrucción en los niveles iniciales de formación, se inculca permanentemente en forma extracurricular con una perspectiva formativa e ideológica, ciertos preceptos tales como que el personal policial tiene horario de ingreso pero no de salida; que el efectivo policial es policía las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año; que el trabajo que ejerce no es un trabajo común.

El empleado policial para hacer un reclamo, vinculado a la violación de sus derechos, lo efectúa ante la autoridad que emanó el acto, siguiendo los lineamientos que establece Ley de Procedimiento Administrativo Provincial. Observándose que la mayoría de los reclamos efectuados, son referentes a la forma de culminación de la carrera policial en su gran mayoría, como así también al pago de sumas monetarias de carácter indemnizatorio o suplementos derivados de su función.

Respecto a la temática central de este apartado, asevere que no existe jurisprudencia específica de la jornada laboral del personal policial. Sin embargo, relativo a derechos establecidos en el Artículo 14 bis. de la Constitución Nacional Argentina, a nivel provincial y nacional a partir del año 2000 un grupo de policías, retirados en su mayoría, se organizaron con el objetivo del reconocimiento del precepto constitucional, de organización sindical libre y democrática. A nivel nacional, las organizaciones policiales, buscaron el reconocimiento de su personería gremial. En la Provincia de Córdoba, en agosto del año 2005 se crea la Unión de Policías y Penitenciarios Argentina Córdoba. A los reclamos de las diferentes agrupaciones policiales, encontramos a nivel nacional un fallo<sup>50</sup> del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, donde resuelve de manera dividida, el no reconocimiento del derecho a sindicalizarse. Dicho fallo proyecta sus alcances a las restantes fuerzas de seguridad del país.

A modo sumario por excederse a los límites materiales de mi investigación, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Nación, puedo afirmar que el trabajo del policía, en virtud a la función primordial que cumple, teniendo en cuenta la idiosincrasia del pueblo argentino, es necesario en el caso específico de las

---

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación "Sindicato Policial Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales" La Ley Online AR/JUR/8443/2017.

fuerzas armadas el no reconocimiento del derecho a sindicalizarse, precepto constitucional que reza el Artículo 14 bis. Sin embargo considero fundamental y necesario el reconocimiento de la jornada limitada, en virtud a la importancia que tiene tanto para el trabajador, su núcleo familiar y a la sociedad a la que se le brinda el servicio de seguridad pública.

## **Conclusión.**

En este trabajo se expuso a lo largo de cuatro capítulos, conceptos fundamentales que sirvieron para dar respuesta al problema investigativo. La organización del contenido partió de lo general a lo particular, vinculando constantemente todos los conceptos a la temática de mi trabajo, siendo esta la jornada laboral del personal policial y el precepto de jornada limitada establecido en el Artículo 14 bis. de la Constitución Nacional Argentina.

Para comenzar en el Capítulo I, considere pertinente desarrollar conceptos propios de la disciplina Derecho de Trabajo y Seguridad Social, en virtud a ser el área principal de investigación de este trabajo. Desarrollando el concepto de trabajo y los aspectos que lo rodean; para posteriormente tratar el tema del derecho laboral, su naturaleza jurídica, origen, contenido, caracteres y principios. El contenido de todo este capítulo, sirvió para contextualizar los temas a desarrollar a lo largo de este trabajo final de grado, incluso algunos de los temas desarrollados se profundizaron a posterior.

El Capítulo II, fue fundamental su desarrollo para demostrar que el derecho a trabajar y la forma de realizarlo tienen en la actualidad jerarquía constitucional. Para lograr este cometido fue necesario exponer el concepto de constitucionalismo y su evolución, que significó el cambio de paradigma, de un constitucionalismo clásico a un constitucionalismo social. Encontrando en esta evolución la recepción de preceptos, entre los que se encuentra el de jornada limitada. Precepto de suma importancia, en virtud a estar en la pregunta jurídica de este trabajo, siendo ¿Recepta el régimen del personal policial de la Provincia de Córdoba, el precepto de jornada limitada establecido en el Artículo 14 bis. de la Constitución Nacional Argentina?.

El Capítulo III se centró en el desarrollo del concepto de Policía como Institución y el de personal policial. Para comenzar fue necesario ubicar a la Institución dentro del organigrama del Estado. Estado que realiza funciones y delega responsabilidades en los diferentes Ministerios. Dependiendo la Policía de la Provincia de Córdoba de la Secretaria de Seguridad y esta del Ministerio de Gobierno. Por último en este capítulo se conceptualizo estado policial, entendido este como conjunto de derecho y deberes que tienen los efectivos. Las nociones desarrolladas permitieron contextualizar elementos necesarios para dar respuesta a la pregunta de investigación.

Finalmente el Capítulo IV, es el que se vincula en forma directa con mi trabajo. El contenido de este apartado, se refiere exclusivamente a la jornada laboral, jornada laboral limitada, descanso y jornada laboral del personal policial de la Provincia de Córdoba.

Lo desarrollado a lo largo de los cuatro Capítulos de este Trabajo Final de Grado, me permite concluir que la “Ley 9728 Régimen del Personal Policial de la Provincia de Córdoba” no recepta el precepto de jornada limitada, establecido en el Artículo 14 bis. de la Constitución Nacional de Argentina.

Se fundamenta mi hipótesis, en la falta de regulación de la jornada laboral del efectivo en todos sus aspectos fundamentales, en la “Ley 9.728. Régimen para el Personal Policial de la Provincia de Córdoba”. Como así tampoco lo contempla la “Ley N°9235 Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba”.

Siendo necesario destacar que la falta de regulación implica una vulneración en los derechos del trabajador, en este caso específico del personal policial de la Provincia de Córdoba. Con las graves consecuencias que tiene esta situación, tanto para el efectivo y su núcleo familiar, como para la sociedad que recibe un servicio de baja calidad en virtud a las condiciones laborales en las que se encuentra el eslabón fundamental en la prestación del servicio de seguridad.

Situación expuesta, si se quiere denominar llamativa, que en el siglo XXI con el avance de los derechos del trabajador, nos encontramos con relaciones laborales que aún dependiendo del Estado, no receptan preceptos con jerarquía constitucional, como lo es la jornada laboral limitada. Siendo a mi parecer, materia pendiente de necesidad de pronta solución, por parte de las autoridades y poderes que tienen la potestad de regularlo en forma integral, teniendo en cuenta el bienestar psicofísico del efectivo policial.

## Bibliografía.

### *Doctrina.*

- Bidart Campos, G (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Mirolo, R. (2003). *Curso de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social (2°ed.)*. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- De Diego, J.A. (2015) *Manual de Derecho Laboral para Empresa (5°ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Erreius.
- García Pulles, F. (2015) *Curso de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot.
- Grisolia, J.A. (2016) *Manual de Derecho Laboral (7°ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Pelacchi, A.J. (2007) *Tratado sobre la Seguridad Pública (2°ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Llave S.A.
- Avalos E., Buteler A. y Massimino L. (2014). *Derecho Administrativo*. Córdoba, Argentina: Alveroni.
- Sabsay, D. (2011) *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- De Manuele A. y Frem G. (2013) *Jornada de Trabajo y Descansos. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Alabart M., Privitellio L., Galimberti A., Orlando R., Paviotti M., Pyke J., Sá I. y Seldes V. (2003). *Historia, América y Europa entre los siglos XIV y XVIII*. Buenos Aires, Argentina: Santillana.
- De Souza Minayo M., Ferreira Deslandes S., Cruz Neto O. y Gomes R. (2004). *INVESTIGACIÓN SOCIAL, Teoría, método y creatividad*. Buenos Aires, Argentina: Lugar.
- Yuni J. y Urbano C. (2014) *Recursos Metodológicos para la preparación de proyectos de investigación (2°ed.)*. Córdoba, Argentina: Brujas.

### ***Legislación.***

- Constitución Nacional. Art. 14 y 14 Bis.
- Constitución Provincia de Córdoba. Art. 23.
- Ley 11.544. “Ley Jornada Laboral”
- Ley 20.744 Ley Contrato de Trabajo Argentina.
- Ley 9.235. “Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba”
- Ley 9.728. “Régimen para el Personal Policial de la Provincia de Córdoba”
- Decreto Reglamentario 763/12 de la Ley 9728.
- Ley N°7.233 “Estatuto de la Administración Pública Provincial”
- Resolución Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba N° 14813/1995
- Circular Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba N° 112/2011.
- Ley 6.701, “Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Córdoba” (Derogada)
- Ley 6.702 “Ley del Personal Policial de la Provincia de Córdoba” (Derogada)
- Decreto 1753/03 “Régimen Disciplinario Policial”.
- Ley N°10.187 “Régimen de prevención para alteraciones en la subordinación jerárquica o disciplinaria de las fuerzas de seguridad de la provincia de Córdoba”.

### ***Jurisprudencia.***

- Cámara en lo Criminal y Correccional Decimosegunda Nominación “Achával, Ariel Fernando y otros p.ss.aa. Desobediencia a la autoridad, aplicación indebida de caudales públicos, instigación a cometer delitos e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos”: La Ley Online. AR/JUR/21865/2018.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Sindicato Policial Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales” La Ley Online AR/JUR/8443/2017

### ***Otros.***

- Portal oficial Gobierno de la Provincia de Córdoba:  
<http://www.cba.gov.ar/reparticion/ministerio-de-gobierno/>